

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

348-16-EP/21 En el Caso No. 348-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada. ...	2
2-13-IN y acumulado/21 En el Caso No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados) Desestímense las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional. ....	13
1292-19-EP/21 En el Caso No. 1292-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1292-19-EP presentada por Sandra Catalina Montaleza Juca. ....	66



**Sentencia No. 348-16-EP/21**

**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

**CASO No. 348-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por Dolores Rosalía Cedeño Meza, en contra de la decisión de 4 de diciembre de 2015 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que declara improcedente la acción de protección interpuesta en contra de la Fiscalía Provincial de Manabí. La Corte Constitucional concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 8 de septiembre de 2015, Dolores Rosalía Cedeño Meza presentó una acción de protección en contra de Paola Alexandra López Contreras, en su calidad de analista de Talento Humano de la Fiscalía Provincial de Manabí. En su demanda alegó la vulneración a sus derechos por la comunicación del vencimiento de su contrato de servicios ocasionales como secretaria de la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía Provincial de Manabí pese a encontrarse en estado de gestación. El caso fue signado con el número 13283-2015-01619.
2. El 16 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial Penal de Portoviejo rechazó por improcedente e inadmitió la acción de protección. En audiencia, la actora interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
3. El 4 de diciembre de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí confirmó la sentencia subida en grado, razón por la cual declaró improcedente la acción. Respecto de esta decisión, la actora solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue rechazado en auto de 5 de enero de 2016.
4. El 1 de febrero de 2016, Dolores Rosalía Cedeño Meza presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de diciembre de 2015 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. El 26 de abril de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 348-16-EP.

6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 11 de mayo de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y dispuso a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.

## II. Alegaciones de las partes

### A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación en la decisión impugnada. Además, pretende que se deje sin efecto la notificación de la terminación de su contrato de trabajo, así como la restitución como secretaria de la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía Provincial de Manabí y el pago de sus remuneraciones.
9. En primer lugar, la accionante indica de forma general que la Sala: *“no desarrolló una fundamentación que adecuadamente pudiera explicar el análisis de la procedencia de la acción y en consecuencia la sentencia lesionó mi derecho constitucional a la Seguridad Jurídica así como a la Igualdad Material”*.
10. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante invoca el artículo 82 de la Constitución y cita extractos de dos sentencias de la Corte Constitucional. Por otro lado, cita el artículo 332 de la Constitución, el artículo 195.1 del Código de Trabajo y el artículo 23 literal n) de la Ley Orgánica de Servicio Público. Conjuntamente indica que el texto constitucional es de inmediata aplicación y que: *“no obstante de que en el servicio público no se encuentre expresamente la norma que prohíba la separación de su puesto de trabajo no hay que olvidar que el origen de la normativa anteriormente mencionada contenida en el Código del Trabajo es la Constitución de la República, que reconoce la inamovilidad de las mujeres en estado de gestación”*.
11. Adicionalmente, cita varios artículos del Protocolo de San Salvador, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Convenio No. 183 de la Organización Internacional del Trabajo. En tal sentido, señala que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica: *“puesto que para hacer efectiva la tutela de las mujeres embarazadas trabajadoras se ha desarrollado la suficiente normativa, así como jurisprudencia que le dan contenido a este derecho, la misma que ha sido inaplicada, inobservada por quienes deben administrar justicia”*.

12. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, citó extractos de dos sentencias de la Corte Constitucional y doctrina. Así, alega que se vulneró dicho derecho porque: *“aunque se encontraba próximo a fenecer el plazo de vigencia del contrato de Servicio Ocasional suscrito, no se consideró mi condición de embarazo, y no porque no haya sido puesta en conocimiento de mis superiores, simplemente operó la inobservancia de la ley lo que contribuyó a que se me diera un trato igual en condiciones desiguales”*.

#### **B. De la parte accionada**

13. El 30 de julio de 2020, el juez constitucional sustanciador Hernán Salgado Pesantes dispuso a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que presente su informe de descargo. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de dicha disposición.

### **III. Consideraciones y Fundamentos**

#### **A. Competencia**

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

#### **B. Análisis constitucional**

15. En virtud de las alegaciones vertidas en la demanda, corresponde a la Corte Constitucional analizar si en la decisión impugnada se vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, los argumentos tienen relación con los méritos de lo decidido por los jueces de instancia en la acción de protección, los cuales podrán revisarse si, entre otros requisitos, la autoridad judicial inferior ha violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, de conformidad con la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

##### **- Derecho a la seguridad jurídica**

16. El derecho a la seguridad jurídica se reconoce en el artículo 82 de la Constitución que establece: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
17. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha indicado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas a ser aplicadas por

los poderes públicos; tal es así que se busca brindar certeza que la situación jurídica del individuo no sea modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad<sup>1</sup>.

18. Cuando se trata de analizar la posible vulneración a este derecho en garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que debe verificar: “... *que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.*”<sup>2</sup>
19. En el presente caso, la accionante sostiene que se vulneró este derecho porque en la decisión impugnada se ha inaplicado la normativa constitucional e internacional respecto a la estabilidad laboral de mujeres embarazadas.
20. Al respecto, se tiene que el 4 de diciembre de 2015 la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió el recurso de apelación interpuesto por Dolores Rosalía Cedeño Meza en contra de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2015 por la Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Esta decisión se emitió dentro de la acción de protección interpuesta por la accionante en virtud de la comunicación del vencimiento de su contrato de servicios ocasionales como secretaria de la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía Provincial de Manabí.
21. De la revisión de la decisión impugnada, se tiene que en su **considerando décimo** se constató la celebración de tres contratos de servicios ocasionales entre la accionante y la Fiscalía General del Estado, venciéndose el último de ellos el 30 de agosto de 2015. Al respecto, la Sala indicó que tanto su celebración como el tiempo de vigencia de cada uno de ellos se encontraban conformes a la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante “LOSEP”) y su reglamento.
22. Con lo anterior, la Sala estableció que la comunicación enviada a la accionante: “*era un aviso de terminación del Contrato de Servicios Ocasionales que tenían firmados o suscritos legalmente con la Institución Pública... estando adecuado a lo establecido en normas previas, claras, públicas y que fueron aplicadas por autoridades competentes*”. En tal virtud, señaló que la accionante conocía la fecha de vencimiento del contrato, razón por la que estableció que no se vulneraron derechos constitucionales derivados de la terminación y que no existió discriminación por encontrarse embarazada.
23. Adicionalmente, en el **considerando décimo primero**, la Sala señaló que tanto el Código de Trabajo y el Convenio 183 de la OIT establecen protección frente al despido de trabajadoras embarazadas; contrario a lo señalado en la LOSEP y su reglamento respecto de contratos de servicios ocasionales que no contempla la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 739-13-EP/19 de 16 de octubre de 2019. Párr. 19.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 22. *Ver también:* Sentencia No. 098-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013. *Ver también:* Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y 21.

estabilidad laboral de mujeres embarazadas. De tal manera, indicó que la parte demandada actuó conforme el artículo 229 de la Constitución y no se vulneraron derechos.

24. Por otro lado, la Sala citó extractos de la sentencia No. 258-15-SEP-CC de la Corte Constitucional e indicó que en la mencionada decisión se estableció estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad en el sector público cuando han celebrado contratos de servicios ocasionales, más no de mujeres embarazadas.
25. En el **considerando décimo segundo**, la Sala insistió en que no se produjo despido sino conclusión del plazo de duración del contrato. Por lo tanto, señaló que es: *“inadmisible la pretensión de la actora el alegar que la terminación de la relación laboral se debe a su estado de gestación, cuando corresponde a la naturaleza propia de esta clase de contratos, no siendo procedente que alegue violación del Art. 332 de la Constitución”* (Énfasis añadido).
26. Finalmente, en el **considerando décimo tercero**, la Sala señaló que: *“no existe vulneración a un derecho de rango constitucional, sino divergencias de índole laboral”*. Así, en voto de mayoría, la Sala declaró improcedente la acción de protección, confirmando la sentencia subida en grado.
27. En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí tomó en cuenta la normativa relacionada con los contratos de servicios ocasionales y la estabilidad laboral en el sector público.
28. De la sentencia impugnada, se observa que la Sala se fundamentó en la LOSEP y su reglamento, el Código de Trabajo y el Convenio 183 de la OIT para examinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales conforme su competencia para resolver la acción de protección. Concretamente, indicó que no existió vulneración al artículo 332 de la Constitución<sup>3</sup> debido a que no se configuró un despido de una mujer en estado de gestión, sino que existió el vencimiento del contrato de servicios ocasionales celebrados entre la accionante y la Fiscalía General del Estado.
29. Si bien la accionante indicó que no se aplicó la normativa constitucional e internacional que garantizaban los derechos de mujeres embarazadas en el ámbito laboral, la Sala precisó que en virtud de las particularidades propias de su caso no le asistía dicha protección razón por la cual declaró improcedente su demanda. Al respecto, dicha alegación busca que la Corte Constitucional se pronuncie sobre lo

---

<sup>3</sup> Constitución. “Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.

correcto o incorrecto de la aplicación e interpretación de normas según los hechos de la controversia de origen, lo cual no le corresponde hacerlo mediante esta acción, en el marco del análisis del derecho a la seguridad jurídica, debido a lo cual se la encuentra desvirtuada<sup>4</sup>.

30. Por las consideraciones expuestas, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución en la sentencia impugnada.
31. En virtud de lo anterior, en vista que la Corte no ha observado la existencia de una violación del debido proceso u otro derecho relacionado directa o inmediatamente por acción u omisión judicial<sup>5</sup>, no corresponde analizar si la parte accionada en la acción de protección vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación en los términos propuestos por la accionante.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.05.06 09:30:26 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

<sup>4</sup> Como se ha indicado anteriormente, dichas cuestiones solo podrían ser observadas si se cumplen los criterios de la sentencia 176-14-EP/19.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019. Párr. 45.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 0348-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Auto de aclaración No. 348-16-EP/22****Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 10 de marzo de 2022.

**VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional el documento presentado el 07 de mayo de 2021. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de marzo de 2022, dentro de la causa N.º **348-16-EP**, emite el siguiente auto:

**I. Antecedentes**

1. El 1 de febrero de 2016, Dolores Rosalía Cedeño Meza presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de diciembre de 2015 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
2. El 28 de abril de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 348-16-EP/21, en la que se desestimó la demanda de acción extraordinaria de protección. Esta decisión fue notificada el 07 de mayo de 2021.
3. El 12 de mayo de 2021, la accionante solicitó aclarar la sentencia mencionada en el párrafo anterior.
4. El 10 de febrero de 2022, la causa fue sorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

**II. Oportunidad**

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte, en el término de tres días contados desde su notificación.
6. El pedido de aclaración fue interpuesto el 12 de mayo de 2021 respecto de la sentencia N.º 348-16-EP/21, que fue aprobada el 28 de abril de 2021 y notificada a las partes procesales el 12 de mayo de 2021. En tal virtud, se observa que el pedido de aclaración fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

**III. Fundamentos de la solicitud**

7. La accionante, en su solicitud de aclaración, señaló lo siguiente:

*2. La Corte Constitucional a través de la emisión de diferentes sentencias estableció el precedente jurisprudencial de que las mujeres en estado de embarazo no podían ser separadas de su trabajo toda vez que dicho acto se asociaba a su estado de gestación y en virtud de que la protección se ejercía respecto del no nacido su estabilidad debía respetarse y protegerse inclusive durante el tiempo de duración de la lactancia. Este criterio se desprende la sentencia (sic) N° 309-16-SEP-CC dentro del caso N° 1927-11-EP de fecha 21 de septiembre de 2016; y*

*sentencia 108-14-EP-20, la cual es reciente y sin embargo respeta el precedente jurisprudencial.*

*3. Al tenor de lo señalado, en virtud de que la presente causa en cuanto a los fundamentos de hechos y de derecho guarda relación con las que previamente ha resuelto la Corte Constitucional, existiendo por tanto una línea jurisprudencial, solicito que vuestra autoridad ACLARE las razones que motivan a este órgano a alejarse de los precedentes jurisprudenciales en el conocimiento de la causa de una servidora pública en estado de gestación que ha sido unilateralmente separada de sus funciones.*

#### IV. Análisis de la solicitud de aclaración

8. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución<sup>1</sup> y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>2</sup>, las sentencias y dictámenes dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
9. En este sentido, una sentencia o dictamen puede *aclararse* cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión<sup>3</sup>. Así, el pedido de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de este recurso ni por algún otro, la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión<sup>4</sup>.
10. En relación con lo expuesto, se advierte que los argumentos de la accionante están relacionados con la presunta falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, sin que aquello derive en alguna oscuridad de la sentencia impugnada. Con ello, la peticionaria pretende la modificación de la sentencia, pues considera que se debió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección con base en los argumentos esgrimidos, sin identificar oscuridad en la misma. Como se indicó anteriormente, no es posible modificar una sentencia de la Corte, conforme lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y el artículo 162 de la LOGJCC. Tampoco es procedente conceder la aclaración cuando la accionante no identifica de manera clara una oscuridad que requiera ser aclarada.
11. Adicionalmente, se observa que en el párrafo 29 de la sentencia No. 348-16-EP/21, al analizar la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional señaló que:

*...la Sala se fundamentó en la LOSEP y su reglamento, el Código de Trabajo y el Convenio 183 de la OIT para examinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales conforme su competencia para resolver la acción de protección. Concretamente, indicó que*

<sup>1</sup> **Art. 440.** - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

<sup>2</sup> **Art. 162.** - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

<sup>3</sup> Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: N.º 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto del caso No. 335-13-JP de 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

*no existió vulneración al artículo 332 de la Constitución debido a que no se configuró un despido de una mujer en estado de gestión, sino que existió el vencimiento del contrato de servicios ocasionales celebrados entre la accionante y la Fiscalía General del Estado (...)*  
*Si bien la accionante indicó que no se aplicó la normativa constitucional e internacional que garantizaban los derechos de mujeres embarazadas en el ámbito laboral, la Sala precisó que en virtud de las particularidades propias de su caso no le asistía dicha protección razón por la cual declaró improcedente su demanda. Al respecto, dicha alegación busca que la Corte Constitucional se pronuncie sobre lo correcto o incorrecto de la aplicación e interpretación de normas según los hechos de la controversia de origen, lo cual no le corresponde hacerlo mediante esta acción, en el marco del análisis del derecho a la seguridad jurídica, debido a lo cual se la encuentra desvirtuada (...)*  
*en vista que la Corte no ha observado la existencia de una violación del debido proceso u otro derecho relacionado directa o inmediatamente por acción u omisión judicial, no corresponde analizar si la parte accionada en la acción de protección vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación en los términos propuestos por la accionante.*

12. En conclusión, se observa que las alegaciones presentadas por la accionante fueron atendidas en la sentencia No. 348-16-EP/21 y que la solicitud formulada no corresponde a un pedido de aclaración. En este sentido, las alegaciones efectuadas no configuran una oscuridad en la sentencia impugnada que requiera ser aclarada. Por tanto, dicho pedido no es procedente.

### V. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar el pedido de aclaración, por lo que se deberá considerar lo dispuesto en la **sentencia No. 348-16-EP/21**.
2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.03.16  
15:42:15 -05'00'

Dr. Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 10 de marzo de 2022.- Lo certifico.

**AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI**  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente por AIDA  
SOLEDAD GARCIA BERNI  
Nombre de reconocimiento  
(DN): c=EC, o=SECURITY DATA  
S.A., ou=ENTIDAD DE  
CERTIFICACION DE  
INFORMACION,  
serialNumber=200420151535,  
cn=AIDA SOLEDAD GARCIA  
BERNI  
Fecha: 2022.03.16 17:36:58  
-05'00'



**Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21**  
**Juez ponente:** Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 01 de diciembre de 2021.

**CASOS No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados)**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional resuelve desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.

**I. Antecedentes de la acción pública de inconstitucionalidad No. 2-13-IN y procedimiento**

1. El 9 de enero de 2013, Iván Jacinto Hurtado Angulo, en calidad de presidente de la Asociación de Futbolistas del Ecuador (en adelante “AFE”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional**, cuerpo normativo que regula el contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol, los pases de los futbolistas, las transferencias, las remuneraciones, las vacaciones, la afiliación al seguro social, las obligaciones, las sanciones, la terminación del contrato de trabajo, la inactividad y la carta de libertad, las controversias y la Asociación de Futbolistas del Ecuador. Esta Ley fue codificada y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 462 el miércoles 15 de junio de 1994 y reformada el 14 de mayo de 2001, dicha reforma fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 325.
2. La acción fue signada con el **No. 2-13-IN**. El 06 de marzo de 2013, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por el ex juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, y las ex juezas constitucionales María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra, admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y dispuso correr traslado de la demanda a la Presidencia de la República del Ecuador, al Procurador General del Estado y a la Asamblea Nacional para que envíen sus informes de descargo.
3. La Procuraduría General del Estado, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República presentaron sus informes de descargo el 03 de abril de 2014, 04 de abril de 2014 y el 09 de abril de 2014, respectivamente.

4. El 11 de noviembre de 2015 el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria, efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, misma que correspondió a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

5. El 16 de mayo de 2017, la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza avocó conocimiento de la causa **2-13-IN** y a través de auto de 06 de marzo de 2018 convocó a las partes a audiencia pública para el día jueves 22 de marzo de 2018, la misma que no fue realizada<sup>1</sup>. El 22 de marzo de 2018, la ex jueza constitucional convocó a una nueva audiencia.<sup>2</sup>

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. A través de auto del 01 de julio de 2019, avocó conocimiento de la causa, dispuso correr traslado a las partes procesales y convocó a audiencia pública la cual se efectuó el 10 de julio de 2019.

## **II. Antecedentes de la acción pública de inconstitucionalidad No. 31-19-IN**

7. El 17 de julio de 2019, Jefferson Intriago Mendoza por sus propios derechos (en adelante “el accionante”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.**

8. La acción fue signada con el N°. **31-19-IN**. El 05 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad, ordenó la acumulación con la causa N°. **2-13-IN** y dispuso correr traslado con la demanda a la Presidencia de la República del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y a la Asamblea Nacional para que en el término de 15 días envíen sus informes de descargo.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Esta audiencia fue diferida porque la AFE solicitó que esta diligencia sea celebrada en las oficinas de la Corte Constitucional de Guayaquil, pedido que fue aceptado por la ex jueza constitucional.

<sup>2</sup> De la revisión de los recaudos procesales, a fojas 136 del expediente constitucional consta que se emitió nueva fecha para la audiencia, la misma que fue convocada y celebrada el 23 de abril de 2018 a las 10:30 am. Dicha diligencia se llevó a cabo con presencia de Guido Iván Bajaña en su calidad de procurador judicial del presidente de la Asociación de Futbolistas Profesionales, Jaime Hernán Ortega en representación del presidente de la Asamblea Nacional, Diego Fernando Guarderas en representación del Presidente de la República del Ecuador y Luis Eduardo Nero en representación de la Procuraduría General del Estado.

<sup>3</sup> Conforme obra en los recaudos procesales se observa que la Presidencia de la República del Ecuador, la Procuraduría General del Estado y la Asamblea Nacional no enviaron informes de descargo para la causa 31-19-IN.

9. Siendo el estado de la causa, corresponde a este Organismo dictar sentencia.

### III. Competencia

10. La Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, es competente para “*Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado*”. En concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV. Normas Impugnadas

#### Ley del Futbolista Profesional

11. Los accionantes impugnan la constitucionalidad por el fondo de todas las normas que componen la Ley del Futbolista Profesional:

#### **LEY DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL**

##### **DEFINICIÓN**

*Art. 1.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por futbolista profesional al deportista que, habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiére una remuneración periódica.*

##### **DEL CONTRATO**

*Art. 2.- El contrato entre un club y un futbolista profesional será celebrado obligatoriamente por escrito.*

*Art. 3.- El contrato que un club celebre con un futbolista profesional cuyo pase le pertenezca podrá ser por tiempo fijo o por tiempo indefinido.*

*El contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido tendrá un plazo mínimo de duración de un año.*

*A falta de estipulaciones expresas, se entenderá que el contrato ha sido celebrado por tiempo indefinido.*

*Art. 4.- El contrato entre un club y un futbolista profesional cuyo pase no le pertenezca podrá ser celebrado por tiempo indefinido, por tiempo fijo, para la temporada o para un evento.*

*Art. 5.- Si vencido el plazo no se celebrare un nuevo contrato y el futbolista profesional continuare prestando sus servicios en el club, se entenderá que ha sido renovado por un periodo igual y por una sóla (sic) vez.*

*Si el club deseara renovar el contrato, deberá notificar por escrito al futbolista profesional con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha de su terminación.*

**Art. 6.-** *El contrato celebrado entre un club y un futbolista profesional menor de dieciocho años deberá ser autorizado, por escrito, por sus padres o representantes legales.*

**Art. 7.-** *Todos los contratos celebrados entre un club y un jugador de fútbol profesional deberán ser inscritos obligatoriamente en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol dentro del plazo máximo de quince días, contado a partir de la fecha de su suscripción.*

*El club deberá entregar obligatoriamente una copia del contrato, con la razón de la inscripción en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, al futbolista profesional.*

**Art. 8.-** *El futbolista profesional no podrá actuar en ningún partido oficial si su contrato no hubiere sido inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

#### **DE LA PROPIEDAD DE LOS PASES**

**Art. 9.-** *El pase de un futbolista profesional únicamente podrá ser de propiedad de un club de fútbol profesional constituido (sic) legalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.*

**Art. 10.-** *No obstante lo señalado en el artículo precedente, el futbolista profesional también podrá ser propietario de su pase.*

**Art. 11.-** *Si se comprobare que el pase de un futbolista profesional pertenece a una persona natural o jurídica distinta, se procederá en la siguiente forma:*

- a) Si la persona natural fuere dirigente, perderá esa calidad y no podrá volver a desempeñar ningún cargo en las instituciones del fútbol profesional ecuatoriano; y,*
- b) En cualquier caso, el pase del jugador quedará en propiedad exclusiva del club en el cual estuviere actuando.*

#### **DE LAS TRANSFERENCIAS**

**Art. 12.-** *El futbolista profesional no podrá ser transferido de un club a otro sin su consentimiento expreso.*

**Art. 13.-** *La prima por la transferencia de un futbolista profesional se regirá por las normas siguientes:*

- a) En el caso de transferencia provisional, ese porcentaje no podrá ser inferior al diez por ciento de su valor total;*



- b) *En caso de transferencia definitiva, ese porcentaje no podrá ser inferior al quince por ciento de su valor total; y,*
- c) *La prima será pagada al futbolista profesional por el club que vendiere su pase.*

*Art. 14.- Las condiciones de la transferencia, serán establecidas entre los clubes y el futbolista profesional en un contrato que deberá celebrarse por escrito y que se inscribirá en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Expresamente se prohíbe la intervención de intermediarios.*

*Art. 15.- En el caso de que, como parte del pago de una transferencia, constare la transferencia de otro futbolista profesional, en el contrato se establecerá su valor, que formará parte de su total para los efectos de lo prescrito en el artículo 13 de esta Ley.*

*Art. 16.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol no autorizará la transferencia de ningún futbolista profesional de nacionalidad ecuatoriana a un club del exterior si no constare en el contrato la obligación de permitirle actuar en la Selección Nacional cuando sus servicios fueren requeridos.*

#### **DE LAS REMUNERACIONES**

*Art. 17.- El sueldo de un futbolista profesional no podrá ser en ningún caso inferior al salario mínimo vital general vigente.*

*Art. 18.- El sueldo del futbolista profesional será estipulado por meses. Deberá ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes.*

*Art. 19.- En el contrato entre un club y un futbolista profesional deberán constar expresamente, en forma clara y precisa, los valores que percibirá, entre otros, por los siguientes conceptos:*

- a) *Prima;*
- b) *Sueldo mensual;*
- c) *Remuneraciones adicionales establecidas en la Ley;*
- d) *Premios por punto ganado en partidos amistosos y oficiales; y,*
- e) *Premios por clasificación en certámenes nacionales o internacionales.*

*Art. 20.- Los valores correspondientes a las primas y a los premios no tendrán el carácter de remuneración, las indemnizaciones laborales, los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el fondo de reserva, las remuneraciones adicionales y más bonificaciones.*

*Art. 21.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol y los clubes actuarán como agente de retención del correspondiente impuesto a la renta del futbolista profesional, de acuerdo con la ley.*

*Art. 22.- En caso de mora por dos meses o más en el pago de las remuneraciones de un futbolista profesional, éste podrá presentar un reclamo escrito a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

*La Federación Ecuatoriana de Fútbol exhortará inmediatamente por escrito al club para*

*que proceda a pagar los valores adeudados en un plazo máximo de quince días.*

*En caso de que el club no cubriera las obligaciones atrasadas, la Federación Ecuatoriana de Fútbol, directamente o a través de la correspondiente Asociación Provincial, retendrá de la taquilla o de otros ingresos de propiedad del club los valores adeudados y hará inmediatamente el pago al futbolista profesional.*

**Art. 23.-** *Cuando un futbolista profesional fuere convocado a integrar una Selección Nacional, la Federación Ecuatoriana de Fútbol sustituirá al club en el pago del sueldo mensual. Las demás remuneraciones y aportes continuarán siendo pagados por el club.*

*El sueldo mensual de un futbolista profesional en la Selección Nacional no podrá ser inferior al que percibiere en el club.*

*Sin embargo, la participación de un futbolista profesional en la Selección Nacional no lo vinculará laboralmente, en sustitución del club, con la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

#### **DE LAS VACACIONES**

**Art. 24.-** *Salvo en los casos de contrato por un plazo inferior a seis meses o para un evento, los futbolistas profesionales tendrán derecho a una vacación con remuneración quince días por año, por lo menos.*

#### **DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Art. 25.-** *Todo futbolista profesional deberá ser afiliado obligatoriamente por el club al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la ley.*

**Art. 26.-** *Los futbolistas profesionales, al abandonar en forma definitiva la actividad deportiva, podrán continuar afiliados voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la ley. El pago de los aportes correrá a su cargo.*

#### **DE LAS OBLIGACIONES**

**Art. 27.-** *Los futbolistas profesionales tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) Someterse a los estatutos y reglamentos de las instituciones deportivas nacionales e internacionales que regulan el fútbol profesional.*
- b) Actuar exclusivamente en el club que ha contratado sus servicios, salvo que obtuviere autorización por escrito;*
- c) Concurrir a las prácticas de preparación en el lugar y a la hora señalados por el club y concentrarse para los eventos. No serán aplicables las disposiciones del Código del Trabajo sobre horas extraordinarias y suplementarias y recargos por trabajo nocturno o en días de descanso obligatorio;*
- d) Efectuar los viajes para los eventos de conformidad con las disposiciones del club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación correrán a cargo del club;*
- e) Someterse al control antidumping (sic), de acuerdo con lo establecido en la ley y en las*

*normas constantes en los reglamentos internacionales y nacionales de las instituciones que rigen el fútbol profesional; y,*  
*f) Las demás que establecieron esta Ley y el respectivo contrato.*

**Art. 28.-** *Los clubes tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) Pagar cumplidamente las remuneraciones del futbolista profesional;*
- b) Organizar y mantener un servicio médico que practique al futbolista profesional reconocimientos permanentes;*
- c) Cubrir los gastos de atención médica del futbolista profesional por enfermedad o lesión producida como consecuencia de su actividad deportiva, cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no lo hiciera;*
- d) Conceder a los futbolistas profesionales un día de descanso a la semana, por lo menos, con excepción de los casos en que, por el carácter del evento, se encontraren permanentemente a órdenes del club o la Selección Nacional; y,*
- e) Las demás que establecieron esta Ley, los estatutos y reglamentos de las instituciones nacionales e internacionales que regulan el fútbol y el respectivo contrato.*

#### **DE LAS SANCIONES**

**Art. 29.-** *Las sanciones a los futbolistas profesionales se aplicarán de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamentos nacionales e internacionales que rigen la práctica del fútbol.*

#### **DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

**Art. 30.-** *Serán causas de terminación del contrato de trabajo:*

- a) La muerte del futbolista profesional;*
- b) La pérdida de categoría del club o su disolución y liquidación legal;*
- c) El mutuo acuerdo entre las partes, que deberá constar por escrito y ser inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;*
- d) La transferencia a otro club;*
- e) El vencimiento del plazo contractual;*
- f) La indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina; y,*
- g) El desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.*

**Art. 31.-** *En el caso establecido en el literal f) del artículo precedente, el contrato solo podrá terminar previo visto bueno concedido por el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, siempre y cuando el club se hallare al día en el pago de las remuneraciones correspondientes al futbolista profesional y de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).*

**Art. 32.-** *Un club no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato de un futbolista profesional que se encontrare enfermo o lesionado como resultado de su actividad deportiva.*

*Si el contrato fuere por tiempo indefinido, el club podrá darlo por terminado después del transcurso de un año, por lo menos, contado a partir de la fecha de la enfermedad o lesión.*

**DE LA INACTIVIDAD Y LA CARTA DE LIBERTAD**

**Art. 33.-** El futbolista profesional que hubiere dejado de actuar oficialmente por más de dos años consecutivos e ininterrumpidos podrá solicitar la concesión de la carta de libertad. El tiempo se contará a partir de la fecha de terminación del contrato, desde la fecha en que se acogió por escrito a la inactividad o desde la fecha en que dejó de percibir el sueldo mensual.

**Art. 34.-** El tiempo durante el cual un futbolista profesional hubiere estado suspendido oficialmente no podrá ser contado para establecer los dos años consecutivos e ininterrumpidos de inactividad.

**Art. 35.-** El Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, una vez certificada por parte de la Secretaría la inactividad oficial del futbolista profesional, otorgará inmediatamente a su nombre la carta de libertad.

**Art. 36.-** El futbolista profesional o cualquier club interesado podrá apelar de la decisión favorable o negativa del Presidente para ante el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que adoptará la resolución definitiva en el plazo máximo de treinta días.

El Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol no podrá intervenir en la discusión y votación de la correspondiente resolución.

**DE LAS CONTROVERSIAS**

**Art. 37.-** En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos.

La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes.

**DE LA ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR**

**Art. 38.-** Créase la Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE), como entidad de derecho privado, con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción nacional.

**Art. 39.-** La Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) estará integrada por los futbolistas profesionales en actividad, según la definición del artículo 1 de esta Ley.

**Art. 40.-** La afiliación de los futbolistas profesionales a la Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) será voluntaria.

## V. Fundamentos de las acciones y de las pretensiones.

### 5.1 Por parte de la AFE

**12.** La AFE argumenta que el título I, el cual se refiere al contrato laboral, y el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional violan los derechos de los trabajadores contemplados en la Constitución porque define al futbolista profesional como un deportista y no como un trabajador en general, conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo en su artículo 9 de este cuerpo normativo. También, señala que el título I no identifica al contrato de los futbolistas profesionales como un contrato de trabajo sino sólo como un contrato deportivo.<sup>4</sup>

**13.** En otro orden de ideas, la AFE arguye que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 35 del Código de Trabajo porque obliga a los adolescentes futbolistas a tener autorización por escrito de sus padres o representantes legales previo a contratar con el club de fútbol, a diferencia de lo que contempla el artículo 35 del Código de Trabajo.

**14.** Por otra parte, la AFE cita el artículo 46 numeral 2 de la Constitución<sup>5</sup> y manifiesta que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional no garantiza a los futbolistas adolescentes la formación integral y el derecho a la educación que tienen, ni exige a los clubes que han celebrado contratos con estos futbolistas garantizar el desarrollo de sus actividades en un ambiente que no ponga en riesgo su salud o su desarrollo personal.

**15.** Por otra parte, la AFE argumenta que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional no garantiza la estabilidad laboral ni la pensión a los futbolistas profesionales lesionados.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> La AFE argumenta que “*En cuanto al contrato de Trabajo, no dice en su título correspondiente, la Ley del Futbolista, Contrato de Trabajo, dice simplemente DEL CONTRATO, cuando el Código de Trabajo dice en el TÍTULO I, DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CAPÍTULO I, de su naturaleza y especies, Parágrafo 1ro. Definiciones y reglas generales, al referirse al contrato individual del trabajo, en el Art.8*”.

<sup>5</sup> La Constitución del Ecuador en el artículo 46 numeral 2 manifiesta que “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral*”.

<sup>6</sup> La AFE argumenta que “*el trato que se les da a los señores futbolistas profesionales en este sentido, más allá de ser atentatorios contra sus derechos como trabajadores, garantizados en nuestra Constitución, disposiciones legales ya citadas (sic) anteriormente tanto del Código de Trabajo como de la misma Constitución, son inhumanos; no olvidemos que nuestra Legislación Suprema, tiene un carácter y espíritu humano y garantista, es la constitucionalización de las normas modernas del derecho internacional de los derechos humanos, de manera que no se debe excluir ni marginar al trabajador del fútbol de los derechos que como tal le garantiza la Constitución y el Código del Trabajo; debe ser tratado en igualdad de condiciones que otros trabajadores en el sentido de lesiones temporales de por*

**16.** La AFE expone que el artículo 7 de la Ley del Futbolista Profesional contraviene al artículo 20 del Código de Trabajo, debido a que otorga la competencia de inscribir contratos laborales a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, cuando a su criterio estos contratos laborales deben ser inscritos ante el Inspector de Trabajo o ante el Juez de Trabajo a falta del primero.

**17.** En el mismo orden de ideas, la AFE fundamenta que el artículo 31 de la Ley del Futbolista Profesional no observa el artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a su criterio se habría otorgado la competencia de conocer los casos de visto bueno a los Tribunales de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante “FEF”). Esto a pesar que dicha competencia corresponde a la autoridad administrativa laboral, es decir a los inspectores de trabajo.

**18.** Por otro lado, la AFE afirma que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 76 literal k) de la Constitución. La AFE expresa que este artículo contraviene el derecho a la libertad de contratación porque obliga a los futbolistas a someterse al arbitraje cuando este tipo de procesos nacen por el consentimiento de las partes y no por obligación de la ley.

**19.** Luego, la AFE no menciona a qué artículos de la Ley del Futbolista se refiere. Sin embargo, sostiene que la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326 numerales 13 y 14 de la Constitución porque no garantiza el derecho a la contratación colectiva y a la huelga.

**20.** Por otra parte, la AFE fundamenta que si bien el artículo 25 de la Ley del Futbolista Profesional obliga a los clubes de fútbol a afiliarse a los futbolistas profesionales, el artículo 26 de este cuerpo normativo es contrario al derecho a la igualdad material debido a que no toma en consideración que la actividad como futbolista profesional es corta. Aquello en virtud de que a diferencia de otros trabajadores que sí pueden aportar con la afiliación voluntaria al IESS, los futbolistas profesionales envejecen más rápido y su edad de retiro es de los 35 a los 40 años de edad. Bajo el escenario descrito, la AFE argumenta que la edad de jubilación del futbolista profesional debería ser a los 40 años de edad.

---

*vidas (sic) que sufran en las prácticas de sus actividades; el Art. 24, de la Convención Americana de los Derechos Humanos Suscrita (sic) en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre (sic) Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, 7 al 22 de Noviembre de 1969, Convención Americana Sobre Derechos Humanos ( Pacto de San José de Costa Rica), dice- "IGUALDAD ANTE LA LEY.- TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY. EN CONSECUENCIA, TIENEN DERECHO, SIN DISCRIMINACIÓN, IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY; y, esto encierra a los art. 30, 33, 34, 35 y 36, de la ley en cuestión, en lo que a terminación de contratos se refiere así como a la inactividad y la carta de libertad, no sería menos, ya que esta ley fue hecha dentro los abusos del constitucionalismo autoritario y empresarial que se desarrolló en nuestro país en los últimos veinte años, es imperativo que se declare inconstitucional la Ley del Futbolista en el Ecuador, en forma total y de fondo, es una reacción humanista a los abusos neoliberales, tradiciones clásicas liberales, del constitucionalismo que nos dominaba en el momento que se la engendró”.*

21. La AFE solicita como pretensión que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de toda la Ley del Futbolista Profesional.

## 5.2 Por Jefferson Intriago Mendoza en adelante “el accionante”

22. El accionante alega que el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional declara que sólo es trabajador el futbolista profesional que percibe una remuneración por el ejercicio de sus labores, mientras que el futbolista profesional que no tiene un contrato no lo sería desconociéndose a éste su calidad de trabajador<sup>7</sup>. El accionante no menciona qué norma de la Constitución es contraria al artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional.

23. Respecto al artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional, el accionante fundamenta que *“le encadena a la naturaleza de su labor, una circunstancia QUE LE LIMITA SU DERECHO AL TRABAJO, invitando a un tercero para que de forma directa o indirecta intervenga en un potencial contrato de trabajo, claramente proclamado en el art. 325 y 327, ya que, bajo el argumento de que su pase PUEDA PERTENECERLE (sic) A UN CLUB; lo ata, lo amarra, lo disminuye y lo condiciona en el ejercicio de su labor. Esta circunstancia "sui generis", VIOLENTA el Tercer Principio para el Ejercicio (sic) de los derechos, establecido en el art. 11 numeral 3 segundo inciso de la Constitución; ya que, SE DA VIDA A UNA CONDICIÓN O REQUISITO no establecido en la Constitución, para poder Trabajar”*. (Énfasis en el original)

24. En otro orden de ideas, el accionante arguye que los artículos 7 y 14 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 18 del Código de Trabajo porque otorga la competencia de registrar los contratos de trabajo a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

25. Por otra parte, el accionante anuncia que el artículo 20 de la Ley del Futbolista Profesional es inconstitucional debido a que contraviene el artículo 328, incisos 4 y 5 de la Constitución<sup>8</sup> así expresa que *“disminuye el concepto de remuneración ahí establecida, el cual es el de comprender a todo lo que el trabajador perciba en*

<sup>7</sup> El accionante manifiesta que *“el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional refiere en su texto, ENTENDER COMO FUTBOLISTA PROFESIONAL a quien celebre un contrato escrito con un Club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y que también percibiere una remuneración periódica. Es decir, del texto transcrito, se deduce la ABSURDA CONSIDERACIÓN, de que EN LA CIRCUNSTANCIA DE NO PERCIBIR LA REMUNERACIÓN, (al terminar un contrato por ejemplo) no se entendería como FUTBOLISTA PROFESIONAL a quien se encuentre en ese estado. Desnaturalizando la esencia de su labor, y LIMITANDOLO (sic) solo a la concepción de deportista, NEGANDOLE (sic) SU CALIDAD EMINENTEMENTE LABORAL”*. (Énfasis en el original)

<sup>8</sup> La Constitución en su artículo 328 inciso 4 y 5 manifiesta que *“Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios. Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales”*. (Énfasis agregado)

*dinero, en servicios, en especies, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal*”. Sin embargo, no argumenta cómo y por qué el artículo 20 es contrario a estas normas constitucionales.

**26.** En relación con el artículo 24 de la Ley del Futbolista Profesional, el accionante afirma que este contraviene el artículo 326 de la Constitución. El accionante para justificar este cargo solo anuncia el artículo 326 de la Constitución sin emitir argumentos respecto a la incompatibilidad normativa. Asimismo, determina que el artículo 24 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario a los artículos 69 y 71, inciso segundo del Código de Trabajo.

**27.** En cuanto a los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional, el accionante afirma que son inconstitucionales porque atentan contra el artículo 76, numeral 3 de la Constitución en razón de que otorga jurisdicción laboral a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

**28.** El accionante acusa que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional obliga al futbolista profesional a acudir a un organismo que no tiene potestad pública para administrar justicia. Para justificar su argumento el accionante señala que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 38, 51, 150, 238 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**29.** En otro orden de ideas, el accionante manifiesta que el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución porque discrimina a los jugadores retirados, lesionados, discapacitados a formar parte de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.

**30.** El accionante solicita como pretensión que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de toda la Ley del Futbolista Profesional.

## **VI. Fundamentos de las entidades accionadas**

### **6.1 Por la Procuraduría General del Estado**

**31.** La Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”) argumenta que si bien la AFE demanda la inconstitucionalidad de toda la Ley del Futbolista Profesional, ésta solamente emite argumentos respecto a los artículos 1, 6, 7, 32 y 37 de este cuerpo normativo.

**32.** En relación con el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE manifiesta que esta norma no es inconstitucional porque reconoce tanto el estatus laboral del futbolista profesional como su actividad profesional y que la norma garantiza el principio *pro homine* y de interpretación más favorable a los derechos.



- 33.** Respecto al artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE fundamenta que el argumento esgrimido por la AFE descontextualiza la norma constitucional y su verdadero alcance.
- 34.** En cuanto al artículo 7 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE señala que el fútbol profesional nacional se encuentra regulado por normativa nacional e internacional.
- 35.** La PGE fundamenta que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional garantiza la estabilidad laboral de los futbolistas profesionales y el derecho a la igualdad constituida por una actividad sumamente especializada como es el fútbol profesional.
- 36.** Por otra parte, la PGE manifiesta que los futbolistas profesionales están regulados por la normativa laboral ecuatoriana y también por las normas internacionales del fútbol profesional.
- 37.** En relación al artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE manifiesta que el laudo arbitral no constituye una resolución definitiva porque esta puede ser impugnada ante los jueces competentes de conformidad con el último inciso del artículo impugnado.
- 38.** Por último, la PGE manifiesta que la Ley del Futbolista Profesional no desconoce el derecho a la contratación colectiva y la huelga, esto debido a que estos derechos laborales se encuentran garantizados para los futbolistas profesionales.

#### **Por la Asamblea Nacional del Ecuador**

- 39.** La Asamblea Nacional del Ecuador (en adelante “la Asamblea Nacional”) fundamenta que la Ley del Futbolista Profesional protege los derechos laborales de este grupo de deportistas que, anteriormente no tenían una legislación específica que les ampare.
- 40.** Además, la Asamblea Nacional arguye que antes de la expedición de la Ley del Futbolista Profesional, el futbolista ecuatoriano era considerado como una mercancía de uso de los clubes y, no eran beneficiarios de la seguridad social y de otros beneficios sociales. Pero ahora a través de la Ley del Futbolista Profesional se regulan los derechos laborales de los futbolistas profesionales.
- 41.** Por otra parte, la Asamblea Nacional argumenta que la Ley del Futbolista Profesional no versa sobre la educación, pues no regula el aprendizaje ni la formación de los futbolistas jóvenes, sino que protege la relación de trabajo de los futbolistas profesionales.

42. Por otra parte, la Asamblea Nacional argumenta que el artículo 4 Ley del Futbolista Profesional no contradice las modalidades de trabajo porque son las mismas figuras que declara el Código del Trabajo.

43. Además, la Asamblea Nacional fundamenta que la Ley del Futbolista Profesional no prohíbe que los futbolistas profesionales ejerzan sus derechos a la contratación colectiva, a la huelga y a la jubilación ya que el hecho de que la norma no menciona estos derechos laborales no implica que se desconozca derechos regulados en el Código de Trabajo y en la Ley de Seguridad Social.

44. Adicionalmente, afirma que la Ley del Futbolista Profesional obliga a afiliarse a los futbolistas profesionales al seguro social. Por lo tanto, los futbolistas profesionales son beneficiarios de todos los derechos a la seguridad social incluso la jubilación especial en caso de discapacidad permanente.

45. En cuanto al artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, la Asamblea Nacional fundamenta que no impide el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, sino que establece mecanismos de solución alternativa de conflictos, conforme a la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).

46. Por último, la Asamblea Nacional argumenta que la Ley del Futbolista Profesional no transgrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que la AFE no ha evidenciado ninguna supuesta transgresión en su demanda.

47. La Asamblea Nacional solicita que se rechace por improcedente la acción de inconstitucionalidad debido a que la AFE no cumple con el artículo 79 numeral 5 literal a) y b) de la LOGJCC. Además, que esta demanda carece de la argumentación necesaria que requiere una acción de inconstitucionalidad como señala la sentencia 0050-09-IN de la Corte Constitucional.

#### **Por la Presidencia de la República del Ecuador**

48. La Presidencia de la República del Ecuador (en adelante “Presidencia del Ecuador”) argumenta que *“a pesar de que en su pretensión el demandante no puntualiza las disposiciones de la Ley del Futbolista Profesional acusadas como inconstitucionales, de la lectura del escrito se deja entrever que el argumento central estriba en que la señala (sic) norma suscita un supuesto discrimen en perjuicio de los futbolistas al no reconocerles los mismos derechos y garantías que se les reconoce a las personas cuya relación de trabajo se encuentra amparada por el Código de Trabajo”*.

49. La Presidencia del Ecuador manifiesta que la falta de mención de los derechos como la huelga, la jubilación y la contratación colectiva en la Ley del Futbolista Profesional no pueden producir una inconstitucionalidad porque de acuerdo al artículo 11 numeral 3 de la Constitución, el ejercicio de los derechos reconocidos en la

Constitución no necesita de condiciones o requisitos legales para ser garantizados porque son de aplicación directa e inmediata.

**50.** Así mismo, la Presidencia del Ecuador argumenta que la AFE comete el error de creer que las normas de la Ley del Futbolista Profesional se encuentran por encima del Código del Trabajo. Que esta apreciación es errada porque la Ley del Futbolista Profesional es una norma especial en materia laboral y el Código del Trabajo es la norma general y supletoria, tal como lo reconoce este cuerpo normativo en sus artículos 1 y 346 que declaran que *“las modalidades de trabajo que se regulen por leyes especiales quedarán sujetas a éstas preferentemente y las disposiciones generales de este Código se aplicarán en forma supletoria en todo aquello que no se hallare en oposición con dichas leyes especiales”*.

**51.** Además, la Presidencia del Ecuador manifiesta que por la naturaleza y las condiciones especiales de las actividades que realizan los futbolistas profesionales, no se les debe aplicar la normativa de los trabajadores en general, sino que necesitan de un estatuto especial, y que, en este sentido, la Ley del Futbolista Profesional regla situaciones que no podrían ser reguladas por el régimen general.

**52.** La Presidencia del Ecuador manifiesta que se debe rechazar la acción pública de inconstitucionalidad de la AFE porque las supuestas incompatibilidades de la Ley del Futbolista Profesional y el Código de Trabajo pueden ser resueltas por los mecanismos legales.

## VII. Cuestión Previa

**53.** La AFE y Jefferson Intriago Mendoza en sus demandas de inconstitucionalidad solicitaron como medidas cautelares la suspensión de la Ley del Futbolista Profesional, en base al numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC. Este Organismo advierte que la Sala de Admisión debía pronunciarse respecto al pedido de medidas cautelares solicitadas. Por otra parte, en el auto de admisión dictado el 05 de septiembre de 2019 en el caso 31-19-IN, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los actuales jueces constitucionales resolvió no conceder la medida cautelar por no existir argumentos que justifiquen la misma.

## VIII. Análisis constitucional

**54.** La acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad que recae en este Organismo por disposición del artículo 436 numeral 2 de la Constitución. Es necesario precisar que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de la norma infraconstitucional, respecto de las normas consagradas en la Constitución.

**55.** De la lectura de las demandas de acción pública de inconstitucionalidad este Organismo observa que los accionantes presentan dos tipos de cargos. Unos

relacionados con la supuesta contradicción de varios artículos de la Ley del Futbolista Profesional con normas infraconstitucionales como el Código de Trabajo y el Código Orgánico de la Función Judicial. Los otros cargos en cambio se refieren a que varias normas de la Ley del Futbolista Profesional son contrarias a la Constitución.

### **Sobre las normas de la Ley del Futbolista Profesional alegadas como contradictorias a otras disposiciones infraconstitucionales**

**56.** En la demanda de acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 2-13-IN, la AFE alega que los artículos 1, 6, 7, 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son inconstitucionales porque su contenido es contrario a lo que dispone el Código de Trabajo en sus artículos 8, 9, 18, 20, 35 y 545 numeral 5.

**57.** En el mismo orden de ideas, Jefferson Intriago Mendoza en la demanda de acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 31-19-IN arguye que los artículos 7, 14, 24, 30, 31 y 37 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios a los artículos 18, 71 inciso segundo, 545 numeral 5 y 37 del Código de Trabajo; y a los artículos 51, 150, 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**58.** Esta Corte en la sentencia No. 75-15-IN/21 ha manifestado que *“es necesario precisar que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo el garantizar la supremacía de la Constitución y la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de la norma infraconstitucional respecto de las normas consagradas en la Constitución de la República”*.

**59.** En este caso, existen tres cuerpos normativos infraconstitucionales que regulan la relación laboral de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol o entidades deportivas, estos son: la Ley del Futbolista Profesional, el Reglamento para regular las relaciones especiales de trabajo entre los deportistas profesionales y las entidades deportivas empleadoras y el Código del Trabajo. En caso de existir dudas entre estas normas, el Código de Trabajo en el artículo 7<sup>9</sup> y la Constitución en su artículo 326, numeral 3<sup>10</sup> establecen que prevalecerá la norma más favorable<sup>11</sup>.

**60.** Por lo expuesto, no le corresponde a este Organismo aclarar dudas respecto a qué norma debe ser aplicada.

---

<sup>9</sup> El Código del Trabajo en el artículo 7 declara que *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”*.

<sup>10</sup> La Constitución en el artículo 326 numeral 3 manifiesta que *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”*.

<sup>11</sup> Si los accionantes tienen inconformidad con la regulación están en su derecho de iniciar acciones para i) presentar proyectos de ley sobre el tema; o, ii) para que se interprete la norma infraconstitucional.

### **Sobre las normas de la Ley del Futbolista Profesional alegadas como contradictorias a la Constitución**

**61.** La LOGJCC exige que la acción pública de inconstitucionalidad contenga (i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y (ii) los argumentos claros, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.<sup>12</sup> Cuando una alegación contiene estos elementos, la Corte debe analizar el cargo invocado.

**62.** La Corte ha dicho que, al hacer control abstracto de constitucionalidad, la Corte debe analizar posibles incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Los argumentos de la demanda deben demostrar dicha incompatibilidad normativa<sup>13</sup>. Cuando no se presentan argumentos "...específicos de inconstitucionalidad del resto de disposiciones, esta Corte aplica el principio de presunción de constitucionalidad de la norma previsto en el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC. De allí que cuando el accionante hace afirmaciones generales sobre una inconstitucionalidad, sin que exista algún argumento, la Corte podría verse imposibilitada de realizar el respectivo análisis<sup>14</sup>.

**63.** La AFE en la acción pública de inconstitucionalidad 2-13-IN manifiesta que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional contraviene el artículo 46, numeral 2 de la Constitución argumentando que no se garantiza a los futbolistas adolescentes los derechos a la educación y a la formación integral. A pesar de que el accionante no emite argumentos que expliquen jurídicamente cómo y por qué existe una inconstitucionalidad, este Organismo observa que el accionante emite un argumento mínimo respecto a que a los futbolistas adolescentes no se les garantiza el derecho a la educación y a la formación integral. En consecuencia se procede a analizar si el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 46 numeral 2 de la Constitución.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 79 numeral 5 declara que "La demanda de inconstitucionalidad contendrá: Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa".

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 75-15-IN/21, párrafo 102 y 103.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 16-09-IN/20, párrafo 51; sentencia No. 47-15-IN/21, párrafo 28: En este orden de ideas, el artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones donde los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: "Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa".

<sup>15</sup> La Constitución en su artículo 46 numeral 2 manifiesta que "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y

**64.** La AFE manifiesta que el artículo 24 de la Ley del Futbolista Profesional es inconstitucional por ser contrario al artículo 326 de la Constitución. Este Organismo advierte que el accionante sobre este cargo realiza una enunciación general de la incompatibilidad en relación con el derecho a las vacaciones, pero no hay algún argumento que permita realizar el análisis de la supuesta incompatibilidad. En consecuencia, esta Corte Constitucional se encuentra imposibilitada de analizar este cargo.

**65.** Asimismo, al alegar la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional, la AFE argumenta que es contrario a la Constitución, al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 66 numeral 4 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad porque no se garantiza la estabilidad laboral ni la pensión a los futbolistas profesionales lesionados. La AFE para argumentar su cargo manifiesta que a los futbolistas profesionales se les da un trato desigual con los trabajadores que se encuentran regulados por el Código de Trabajo debido a que *“laboralmente cuando se sufre accidentes de trabajo que imposibiliten al trabajador realizar sus actividades sea en forma temporal o de por vida estos están sujetos a ser recibidos en sus trabajos cuando se recuperen totalmente en su salud o en su defecto a ser jubilados por enfermedad en casos en que la incapacidad para regresar a practicar sus actividades laborales sea de por vida”*. La AFE concluye que el futbolista profesional no tiene el mismo derecho a la jubilación especial por discapacidad.

**66.** En relación al cargo señalado *ut supra* este Organismo observa que la argumentación que emite la AFE no explica cómo y por qué el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es incompatible con alguna de las normas de la Constitución y tampoco emite argumentos respecto a la estabilidad laboral. Sin embargo, esta Corte Constitucional verifica que la AFE emite un argumento mínimo que se refiere a que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario a la igualdad debido a que se les estaría dando un trato desigual respecto a los trabajadores regulados por el Código de Trabajo. En consecuencia, se procederá a analizar si el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

**67.** Por su parte, Jefferson Intriago Mendoza en su demanda pública de inconstitucionalidad 31-19-IN manifiesta que los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución porque otorgan competencia para conceder visto bueno a la Federación Ecuatoriana de Fútbol. A pesar de que la argumentación emitida por el accionante es ambigua este Organismo procederá a verificar si estos artículos citados por el accionante son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución.

---

*respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral”.*

**68.** Por otra parte, Jefferson Intriago Mendoza en su demanda pública de inconstitucionalidad 31-19-IN manifiesta que los artículos 1 y 20 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 328, incisos cuarto y quinto de la Constitución. Sin embargo, el accionante no argumenta por qué considera que dichas normas son contrarias a las disposiciones constitucionales antes mencionadas.

**69.** Los accionantes tenían la obligación de argumentar por qué las normas infraconstitucionales alegadas son contrarias a la Constitución del Ecuador. La mera invocación de una norma o principio constitucional no permite a esta Corte Constitucional realizar un análisis de inconstitucionalidad.

**70.** De lo anteriormente expuesto, este Organismo se abstiene de ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los artículos 1, 20 y 24 de la Ley del Futbolista Profesional.

**71.** Por otra parte, este Organismo observa que la AFE y Jefferson Intriago Mendoza presentaron sus demandas alegando la inconstitucionalidad de todas las normas que componen la Ley del Futbolista Profesional. Sin embargo, esta Corte Constitucional advierte y deja constancia que ninguno de los accionantes emitió argumentos respecto a por qué los artículos **2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 38 y 40** son supuestamente incompatibles con la Constitución. Por lo tanto, este Organismo se abstiene de analizar los artículos mencionados.

**72.** Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo observa que la AFE presenta argumentos completos respecto a una posible inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional por ser contrario a la igualdad formal, material y no discriminación, en consecuencia, se procederá a analizar este cargo.

**73.** En otro orden de ideas, la AFE afirma que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Para justificar este cargo la AFE argumenta que el arbitraje tiene como característica jurídica básica y esencial el ser voluntario ya que, de ser forzoso, carecerían de competencia y autoridad los tribunales. Este Organismo advierte que los argumentos esgrimidos por el accionante no se refieren precisamente a que el artículo 37 sea contrario al artículo 76 numeral 7 literal k sino que su argumento se centra en señalar una posible incompatibilidad con el artículo 66 numeral 16 de la Constitución del Ecuador. Por lo tanto, este Organismo en aplicación del principio *iura novit curia* procederá a analizar si el artículo 37 de la Ley del Futbolista es compatible con esta norma constitucional.

**74.** Además, la AFE manifiesta que la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326 de la Constitución debido a que no se les garantiza a los futbolistas profesionales los derechos a la huelga y a la contratación colectiva. A pesar de que el accionante no emita argumentos específicos de qué artículo de la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326 de la Constitución este Organismo procederá a verificar si existe una posible inconstitucionalidad.

75. Por su parte, Jefferson Intriago Mendoza, manifiesta que el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario a los artículos 11 numeral 3, 325 y 327 de la Constitución. Este Organismo alerta que sus argumentos no se refieren a una posible contravención con las normas constitucionales alegadas, sino que se centran en cuestionar una posible incompatibilidad con la libertad del trabajo. Por lo expuesto, este Organismo analizará si el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es compatible con el artículo 33 y 66 numeral 17 de la Constitución.

76. Por otra parte, Jefferson Intriago Mendoza ha elaborado cargos completos respecto a una posible inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional por ser contrario al principio a la no discriminación contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador.

77. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

**a) ¿El artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 46 numeral 2 de la Constitución del Ecuador?**

78. La AFE manifiesta que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional no establece beneficios para la educación y formación de los futbolistas adolescentes por lo que esta norma sería contraria al artículo 46 numeral 2 de la Constitución del Ecuador.

79. Esta Corte Constitucional advierte que, si bien es cierto que en la Ley del Futbolista Profesional no se regula el derecho a la educación de los futbolistas profesionales adolescentes, esto no produce una prohibición o regresividad del derecho a la educación contemplado en el artículo 46 numeral 2 de la Constitución.

80. Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 9 de la Constitución que establece:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo, judicial, de oficio o a petición de parte.*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.*

81. Adicionalmente, el artículo 426 de la Constitución determina:

*“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a*



*las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.*

**82.** De conformidad con las normas constitucionales transcritas, los derechos recogidos en la Constitución, no requieren de un reconocimiento en la normativa infraconstitucional para su ejercicio y aplicación. De allí que la falta de enunciación del derecho a la educación a los deportistas profesionales adolescentes en la Ley del Futbolista Profesional no implica *per se* que estos no puedan ejercer este derecho.

**83.** Este Organismo concluye que no existe inconstitucionalidad porque los derechos a la educación y formación integral (Art. 46 numeral 2 de la Constitución) de los futbolistas adolescentes se encuentran garantizados en la Constitución. Además, los futbolistas profesionales adolescentes no requieren que su derecho a la educación sea regulado en la Ley del Futbolista Profesional para que puedan ser plenamente ejercido como se expuso *ut supra*. Por lo tanto, se descarta la supuesta inconstitucionalidad.

**a) ¿El artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución?**

**84.** La AFE manifiesta que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución porque genera un trato desigual con los trabajadores que se encuentran regulados por el Código de Trabajo debido a que *“laboralmente cuando se sufre accidentes de trabajo que imposibiliten al trabajador realizar sus actividades sea en forma temporal o de por vida estos están sujetos a ser recibidos en sus trabajos cuando se recuperen totalmente en su salud o en su defecto a ser jubilados por enfermedad en casos en que la incapacidad para regresar a practicar sus actividades laborales sea de por vida”*. La AFE concluye que el futbolista profesional no tiene estabilidad laboral ni el derecho a la jubilación especial por discapacidad.

**85.** Al respecto el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional declara que:

*“Un club no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato de un futbolista profesional que se encontrare enfermo o lesionado como resultado de su actividad deportiva.*

*Si el contrato fuere por tiempo indefinido, el club podrá darlo por terminado después del transcurso de un año, por lo menos, contado a partir de la fecha de la enfermedad o lesión”.*

**86.** Por su parte, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución declara que:

*“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”.*

**87.** Este Organismo procede a verificar si existe un trato desigual para los futbolistas profesionales con respecto a la estabilidad laboral y la jubilación especial por discapacidad.

**88.** En relación a la estabilidad laboral este Organismo al analizar el texto constitucional observa que el constituyente no ha considerado a la estabilidad laboral como un derecho del trabajador en general.

**89.** Al no existir un derecho a la estabilidad laboral, este organismo se centrará en analizar si existe un trato diferencia entre el trabajador en general y el futbolista profesional respecto a las modalidades de contratación laboral.

**90.** Al respecto el legislador en el artículo 11 del Código de Trabajo ha regulado que *“El contrato de trabajo puede ser c) por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional”*. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Futbolista Profesional declara que *“El contrato entre un club y un futbolista profesional cuyo pase no le pertenezca podrá ser celebrado por tiempo indefinido, por tiempo fijo, para la temporada o para un evento.*

**91.** Del análisis de los artículos citados *ut supra* este Organismo advierte que los futbolistas profesionales gozan de ciertas modalidades iguales de contratación laboral que los trabajadores en general regulados por el Código de Trabajo.

**92.** Por otra parte, esta Corte Constitucional al analizar la Ley del Futbolista Profesional alerta que el legislador en la disposición transitoria quinta declaró que:

*“El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en el plazo máximo de sesenta días, contando a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, dictará las normas necesarias para la afiliación de los futbolistas profesionales”.*

**93.** El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dió cumplimiento a la disposición transitoria quinta de la Ley del Futbolista Profesional y expidió las Normas para la Afiliación de los Futbolistas Profesionales al Régimen General del Seguro Social Obligatorio<sup>16</sup>. En este cuerpo normativo el artículo 5 declara que:

*“En el Régimen de Afiliación de Futbolistas Profesionales, el IESS otorgará todas las prestaciones por Enfermedad, Invalidez, Vejez, Muerte, Riesgos del Trabajo y Cesantía, con arreglo a las condiciones y requisitos legales, estatutarios y reglamentarios que rigen en la materia”.*

---

<sup>16</sup> Las Normas de Afiliación de los Futbolistas Profesionales al Régimen General del Seguro Social Obligatorio fue expedido el 06 de octubre de 1994 a través de la resolución del Consejo Superior del IESS 832 publicado en el Registro oficial No. 542 de 06 de octubre de 1994.

94. Este Organismo al analizar el artículo citado *ut supra* verifica que los futbolistas profesionales son beneficiarios de todas las prestaciones del seguro social incluida las prestaciones de riesgo del trabajo y de “invalidez” o jubilación especial por “incapacidad permanente” las cuales serán reguladas por las condiciones y requisitos legales, estatutarios y reglamentarios que rigen en la materia.

95. De lo anterior, esta Corte Constitucional concluye que los futbolistas profesionales tienen el mismo derecho a la prestación por riesgo del trabajo y la jubilación especial por discapacidad en la misma forma y en las mismas condiciones que un trabajador general regulado por el Código de Trabajo.

96. En consecuencia, no se advierte que el legislador haya creado un trato diferenciado para los futbolistas profesionales quienes en caso de sufrir una “incapacidad” temporal tienen el derecho a recibir un subsidio por la prestación de riesgo de trabajo y después ser recibidos por el club de fútbol cuando el futbolista profesional no presente una lesión o enfermedad mayor un año y a su vez ser jubilados por “invalidez permanente” en caso de que su lesión o enfermedad sea superior a un año.

97. Por todo lo expuesto se descarta la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional.

**b) ¿Los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución?**

98. Jefferson Intriago Mendoza manifiesta que los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución porque otorgan competencia para conceder el visto bueno a la Federación Ecuatoriana de Fútbol cuando el único que puede conocer y calificar el visto bueno son los inspectores de trabajo.

99. En relación a esta temática, los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional establecen que:

*“Art. 30.- Serán causas de terminación del contrato de trabajo:*

*a) La muerte del futbolista profesional;*

*b) La pérdida de categoría del club o su disolución y liquidación legal;*

*c) El mutuo acuerdo entre las partes, que deberá constar por escrito y ser inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;*

*d) La transferencia a otro club;*

*e) El vencimiento del plazo contractual;*

*f) La indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina; y,*

*g) El desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.*

*Art. 31.- En el caso establecido en el literal f) del artículo precedente, el contrato solo podrá terminar previo visto bueno concedido por el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, siempre y cuando el club se hallare al día en el pago*

*de las remuneraciones correspondientes al futbolista profesional y de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”.*

**100.** Por su parte, el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución manifiesta que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.*

**101.** Por otra parte, el artículo 382 de la Constitución determina que:

*“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”.*

**102.** A su vez el artículo 5 numeral 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA declara que:

*“(…) Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones”.*

**103.** De lo anterior este Organismo advierte que los futbolistas profesionales son regulados por las normas deportivas de los estatutos, reglamento de la FIFA, las confederaciones y asociaciones. Estos cuerpos normativos regulan los derechos y obligaciones de todos los agentes que forman parte del fútbol asociado incluyendo a los futbolistas profesionales. Por tanto, la actividad deportiva requiere cumplir con ciertas regulaciones para su correcto funcionamiento, lo cual ha generado la creación de un régimen disciplinario deportivo.

**104.** En el caso de los futbolistas profesionales existen varios cuerpos normativos disciplinarios como el Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Reglamento Disciplinario de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y el Código Disciplinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).

**105.** Ahora bien, una vez identificado que los futbolistas profesionales se encuentran regulados por normas deportivas y por normas laborales, corresponde verificar si los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al juez natural y competente.

**106.** En el caso que nos ocupa el legislador ha regulado que el contrato de trabajo puede terminar por f) la indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina y, g) por el desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.

**107.** Para poder comprender a que se refiere las faltas de indisciplina o faltas repetidas de disciplina es importante analizar las normas que regulan al fútbol profesional. Al respecto el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación declara que:

*“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos”.*

**108.** La Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su estatuto ha creado y regulado la competencia de la Comisión Disciplinaria que en su artículo 54 declara que

*“La Comisión Disciplinaria tiene jurisdicción y competencia en el ámbito nacional del fútbol profesional, para juzgar y sancionar todos los actos que menoscabaren el espíritu deportivo, el espectáculo, la integridad física y moral de las personas, el respeto mutuo de quienes intervienen en una programación del fútbol, o que integren los organismos de la Federación y de sus afiliados, así como la incorrecta aplicación de las Reglas del Juego y de las normas antidopaje”.*

**109.** Por su parte, la Normativa del Tribunal Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 1 declara que tiene competencia para conocer sobre litigios en materia deportiva a saber:

*“los litigios deportivos que se llegaren a suscitar entre con (sic) la Federación o entre sus afiliados o entre clubes y jugadores, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en este Estatuto y reglamento de la Comisión del Estatuto del Jugador, serán sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral Especial”.*

**110.** Respecto al contenido de las faltas disciplinarias deportivas el Reglamento de la Comisión Disciplinaria en el título IX de las sanciones a los jugadores detalla taxativamente las faltas disciplinarias que pueden ser cometidas por el jugador o futbolista profesional. Así este Organismo verifica que existen faltas disciplinarias relativas al juego como las previstas en las reglas de juego de la International Football Association Board que son: a) despojarse, total o parcialmente, de la camiseta durante el desarrollo del partido a propósito de la celebración de un gol; b) treparse a las mallas periféricas para celebrar un gol; c) cubrirse la cabeza con la camiseta; c) cubrirse la cabeza o cara con máscaras o similares.

**111.** Además faltas disciplinarias relativas a la suspensión del juego cuando el jugador expulsado en un partido, por: a) recibir una segunda amonestación (tarjeta amarilla) en el mismo partido, b) por malograr la oportunidad manifiesta de gol, c) por despojarse, total o parcialmente, de la camiseta durante el desarrollo de un partido, con el propósito de exhibir en su camiseta interior leyendas, imágenes o

propagandas de carácter ofensivo, violento, pornográfico, político, racista o publicitario de cualquier índole.

**112.** Así mismo faltas disciplinarias en relación al comportamiento con el personal del fútbol profesional y demás jugadores como: a) insultar al árbitro, o a alguno de los árbitros asistentes, o al cuarto árbitro, o al delegado de control; b) por conducta violenta, entendiéndose como tal, el empleo de la fuerza excesiva, o la agresión física, o el intento de agresión física a un adversario, sin que el balón esté en disputa; c) por insultar a un adversario o compañero de equipo d) por conducta violenta contra un compañero de equipo, entendiéndose como tal la agresión física o el intento de agresión física a un compañero, e) por juego brusco grave, entendiéndose como tal la expulsión con tarjeta roja directa o como lo define la Regla de Juego No. 12, al momento de disputar el balón.

**113.** También faltas disciplinarias con respecto: a) golpear, empujar, o escupir al árbitro, o a alguno de los árbitros asistentes, o al cuarto árbitro, o al delegado de control; b) Por iniciar o intervenir como sujeto activo, según el grado de su participación, en riña o pelea tumultuarias u otros incidentes graves, entre jugadores o con los espectadores; o, c) El jugador expulsado que escupa a un adversario o compañero de equipo. d) Por escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.

**114.** Además, por hacer uso de juego violento que produjere en el adversario lesión que le imposibilite actuar por un lapso superior a treinta días, el jugador causante de la lesión, por cometer hechos que por su gravedad o trascendencia afectare la cultura deportiva del país y sean manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional, por dar positivo en la prueba de dopaje, por fomentar el consumo de sustancias prohibidas para mejorar su rendimiento físico, por ofrecer o recibir incentivos o recompensas ilegítimas en numerario o especie para asegurar el resultado de un partido oficial, por suplantación de identidad y falsificación de documentos, por usar medios ilícitos para obtener su registro o inscripción en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, alteración de partida de nacimiento, por suscribir varios contratos con diferentes clubes dentro de una misma temporada futbolística, por ofender o imputar hechos falsos a dirigentes de los organismo nacionales o de las asociaciones provinciales o de los clubes, por causar daños materiales a los escenarios deportivos y por agredir al personal médico del escenario deportivo.

**115.** Después del análisis de los artículos y faltas disciplinarias citadas *ut supra* este Organismo alerta que estas normas de indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina se refieren eminentemente a la actividad deportiva.

**116.** Por su parte, el literal g) se refiere a las causales de terminación del contrato de trabajo por faltas laborales de acuerdo con la ley. Es así que el artículo 172 del Código de Trabajo declara que:

*“Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato. - El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:*

*1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor; 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados; 3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador; 4. Por injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes, o a su representante; 5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió; 6. Por denuncia injustificada contra el empleador respecto de sus obligaciones en el Seguro Social. Más, si fuere justificada la denuncia, quedará asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años, en trabajos permanentes; y, 7. Por no acatar las medidas de seguridad, prevención e higiene exigidas por la ley, por sus reglamentos o por la autoridad competente; o por contrariar, sin debida justificación, las prescripciones y dictámenes médicos”.*

**117.** Una vez que se ha identificado a qué faltas se refieren cada literal este Organismo procede a verificar si el artículo 31 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al juez natural y competente.

**118.** El artículo 31 de la Ley del Futbolista Profesional otorga competencia para conocer del visto bueno al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol sólo para los casos del literal f) los cuales, como se analizó *ut supra*, corresponden a faltas disciplinarias deportivas.

**119.** Ahora, este Organismo observa que la Constitución del Ecuador otorgó autonomía a las organizaciones deportivas para autorregular y administrar la práctica deportiva. En este mismo orden de ideas, el artículo 62 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación declara que:

*“Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos (...)”.*

**120.** En otro orden de ideas, este Organismo respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de ser juzgado por juez competente ha manifestado que *“la garantía constitucional de juez competente, [es una] garantía esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural. Además, “el derecho a ser juzgado por un juez competente, es un asunto de configuración legislativa (...)”<sup>17</sup>.*

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional sentencia No. 1598-13-EP/19 párrafo 17 y 18.

**121.** De todo lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que el artículo 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional no contraviene la garantía básica del juez natural y competente debido a que i) el legislador ha establecido una diferenciación clara entre las faltas disciplinarias deportivas y las faltas laborales; y, ii) el legislador ha respetado la garantía del juez natural al dotar de competencia a la Federación Ecuatoriana de Fútbol de conocer sanciones administrativas en materia deportiva respetando la autonomía que otorga la Constitución del Ecuador a las organizaciones deportivas para autorregularse; y otorgando competencia del visto bueno en materia laboral a los inspectores de trabajo. Este régimen disciplinario si bien podría tener repercusiones constitucionales debido a que puede suspender, sancionar e incluso separar al infractor de su ocupación, éste es legítimo en razón de la autonomía de organización y administración de las organizaciones deportivas, además este régimen disciplinario no implica renuncia de derechos constitucionales.

**122.** Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo advierte que la figura del visto bueno deportivo podría ser una figura en desuso, pues según la normativa expuesta es la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol a quien se dotó de competencia para conocer y juzgar las infracciones deportivas.

**c) ¿El artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional que regula la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es incompatible con el principio a la igualdad formal y material?**

**123.** En el caso que nos ocupa, la AFE manifiesta que si bien se reconoce el derecho a la afiliación al seguro social de los futbolistas profesionales en el artículo 25 de la Ley del Futbolista Profesional, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo da un trato desigual a los futbolistas profesionales porque *“declara que el futbolista profesional al abandonar en forma definitiva su actividad deportiva podrá continuar afiliado al seguro social voluntario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo con la Ley”*. Sin embargo, según la AFE manifiesta que el legislador omite considerar que los futbolistas profesionales por la actividad que realizan gastan una mayor energía que los trabajadores en general, por lo tanto, deberían ser jubilados de forma especial a los 40 años de edad.

**124.** El artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional declara que:

*“Los futbolistas profesionales, al abandonar en forma definitiva la actividad deportiva, podrán continuar afiliados voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la ley. El pago de los aportes correrá a su cargo”*.

**125.** Respecto al derecho a la igualdad la Constitución manifiesta que:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:  
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica,*



*condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.*

**126.** Esta Corte Constitucional ha manifestado que *“el derecho y principio a la igualdad y no discriminación son una piedra angular del Estado de Derechos y Justicia por lo que todas las disposiciones que componen el ordenamiento jurídico deben adecuarse a su tutela y promoción”*<sup>18</sup>.

**127.** Además, este Organismo ha sostenido que *“la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallen en la misma situación”*. Mientras que la dimensión material de la igualdad supone que *“los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en situaciones distintas”*<sup>19</sup>.

**128.** Este Organismo al verificar el contenido del artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional observa que esta norma no se refiere a la jubilación de los futbolistas profesionales, sino que regula el supuesto de la afiliación voluntaria para quienes abandonen definitivamente la profesión.

**129.** Por su parte el argumento de la AFE se refiere a que existe una inconstitucionalidad porque no existe una jubilación especial para los futbolistas profesionales quienes deberían ser jubilados a los 40 años de edad por el desgaste físico de su ocupación. Es decir, la AFE no se centra en cuestionar el contenido del artículo 26 y tampoco emite argumentos respecto a cómo y por qué esta norma es contraria a la Constitución.

**130.** De lo anterior esta Corte Constitucional al comparar el contenido del artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional con el texto Constitucional no identifica que exista una disposición constitucional en este sentido. De allí que la omisión de una jubilación especial a los futbolistas profesionales no genera una inconstitucionalidad *per se*.

**131.** Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo procederá a verificar si existe una afectación a la igualdad material de los futbolistas profesionales por no existir una jubilación especial para este gremio.

**132.** Respecto a la jubilación la Constitución en el artículo 39 manifiesta que:

*“El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: la jubilación universal”.*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional sentencia 55-16-IN/21.

<sup>19</sup> Corte Constitucional sentencia 7-11-IA/19.

**133.** Por su parte, el artículo 11 del Reglamento Régimen de Transición Seguro Vejez y Muerte declara que:

*“El afiliado al IESS del Régimen de Transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones: a) Sesenta (60) o más años de edad y acredite por lo menos trescientas sesenta (360) impositivas mensuales; b) Sesenta y cinco (65) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) impositivas mensuales; c) Setenta (70) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) impositivas mensuales; y, d) Con cualquier edad y acredite cuatrocientos ochenta (480) impositivas mensuales o más”.*

**134.** Esta Corte, después de analizar los artículos citados *ut supra* observa que la jubilación por vejez será ejercida hasta el cese de toda actividad laboral que puede ser a los 60 años por edad ordinaria y a los 65 a los 75 años por edad avanzada siempre que cumpla con los aportes necesarios.

**135.** La AFE manifiesta que existe desigualdad para los futbolistas profesionales porque su actividad laboral termina a los 40 años de edad en promedio. Ahora bien, este Organismo advierte que, si bien es cierto que la carrera de un futbolista profesional termina alrededor de los 40 años de edad, la edad para trabajar no ha terminado, esto debido a que de acuerdo con lo analizado *ut supra* la actividad laboral para ser beneficiario del derecho a la jubilación termina a los 60 años por edad ordinaria y a los 65 a 70 años por edad avanzada.

**136.** De lo anterior, este Organismo concluye que el futbolista profesional retirado se encuentra aún en la edad de seguir trabajando y nada le impide que pueda ejercer una nueva ocupación relacionada a su carrera o una ocupación ajena a la misma.

**137.** Por último, este Organismo alerta que es el legislador quien está facultado para normar las condiciones y los límites de la jubilación conforme al presupuesto disponible y sobre la base de estudios actuariales actualizados.

**138.** Por lo anteriormente expuesto esta Corte Constitucional no encuentra que el artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional genere una desigualdad material con respecto a otros trabajadores en general regulados por el Código de Trabajo.

**d) ¿El artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional que regula la afiliación a la Asociación de Futbolistas del Ecuador es incompatible con el principio a la no discriminación?**

**139.** La Ley del Futbolista Profesional en el artículo 39 declara que *“La AFE Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) estará integrada por los futbolistas profesionales en actividad, según la definición del artículo 1 de esta Ley”.*

**140.** Jefferson Intriago Mendoza expresa que el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional es discriminatorio porque impide a los futbolistas lesionados, con discapacidad permanente y retirados ser parte de la AFE.

**141.** Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la prohibición de discriminación establecida en el artículo 11.2 de la Constitución, establece tres elementos para configurar el trato discriminatorio: **1)** la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones<sup>20</sup>; **2)** la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; y, **3)** la verificación del resultado, por el trato diferenciado y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueven derechos y la diferencia que discrimina cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos<sup>21</sup>.

**142.** Previo a realizar el análisis de comparabilidad es importante precisar qué se entiende por un futbolista profesional activo y si dentro de este grupo se encuentran también los futbolistas profesionales lesionados o enfermos con incapacidad temporal menor a un año. Al respecto, el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional declara que *“La Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) estará integrada por los futbolistas profesionales en actividad, según la definición del artículo 1 de esta Ley”*.

**143.** La Ley del Futbolista Profesional en su artículo 1 declara que *“(...) se entenderá por futbolista profesional al deportista que, habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiere una remuneración periódica”*.

**144.** De lo anterior, este Organismo observa que para ser considerado un futbolista profesional activo se debe cumplir con las siguientes características: i) ser deportista profesional, ii) celebrar un contrato laboral con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

**145.** Bajo las características descritas *ut supra* a este Organismo le corresponde resolver si un futbolista profesional lesionado o enfermo con incapacidad temporal menor a un año puede ser considerado como un futbolista profesional activo. La Ley del Futbolista Profesional en el artículo 32 declara que *“Un club no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato de un futbolista profesional que se encontrare enfermo o lesionado como resultado de su actividad deportiva”*.

**146.** Esta Corte Constitucional encuentra que los clubes de fútbol no pueden terminar de forma unilateral los contratos laborales de los futbolistas profesionales enfermos o lesionados cuando la lesión o enfermedad sea menor a un año. Del análisis del artículo citado *ut supra* este Organismo infiere que los futbolistas profesionales enfermos o lesionados cuya incapacidad es menor a un año se encuentran dentro del

<sup>20</sup> Corte Constitucional sentencia No. 6-17-CN/19.

<sup>21</sup> Corte Constitucional sentencia No. 6-17-CN/19. párr. 26.

grupo de los futbolistas profesionales activos porque a pesar de que han paralizado temporalmente su actividad deportiva profesional, siguen inscritos a un club de fútbol y su contrato de trabajo no ha sido terminado unilateralmente por el club de fútbol.

**147.** Después de definir a qué grupo pertenece un futbolista profesional lesionado o enfermo cuya incapacidad sea menor a un año, este Organismo procede a verificar si existen elementos de comparabilidad entre los futbolistas profesionales activos grupo en el cual se encuentra también los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad sea menor a un año con los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por “invalidez” permanente y retirados con el fin de determinar si existe un trato diferenciado.

**148.** El primer grupo conformado por los futbolistas profesionales activos y lesionados o enfermos cuya incapacidad sea menor a un año son futbolistas que ejercen o podrán ejercer una actividad profesional deportiva para un club de fútbol. Este grupo de futbolistas profesionales siguen siendo trabajadores que pertenecen a un club de fútbol y su contrato de trabajo no ha terminado. Por otra parte, el segundo grupo que se encuentra conformado por los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por “invalidez” permanente y retirados son personas quienes han dejado de ser trabajadores futbolistas profesionales debido a que por razones de salud, por voluntad propia u otra circunstancia han dejado de dedicarse a la actividad profesional deportiva y ya no forman parte de un club de fútbol, en consecuencia ya no tienen un contrato de trabajo con un club de fútbol.

**149.** Este Organismo ha manifestado que para que existan elementos de comparabilidad deben existir sujetos o grupos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes. En el caso que nos ocupa no se puede comparar a los futbolistas profesionales activos y lesionados o enfermos con incapacidad menor a un año quiénes son trabajadores profesionales deportivos permanentes con los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por “invalidez” permanente y retirados porque estos últimos no ejercen el trabajo de futbolistas profesionales y ya no se encuentran en una relación laboral por ende han dejado de ser trabajadores futbolistas profesionales.

**150.** Este Organismo entiende que al no existir el elemento de la comparabilidad es improcedente el análisis de los otros elementos como la verificación del trato diferenciado y la verificación del resultado porque no se puede identificar un trato discriminatorio de sujetos o grupos distintos, en este caso no se puede distinguir un trato diferenciado entre trabajadores y no trabajadores.

**151.** Sin perjuicio de lo anterior este Organismo observa que el derecho a asociarse no se ve transgredido para los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por “invalidez”

permanente y retirados quienes tienen el derecho a constituir sus propias asociaciones de conformidad con los artículos 11 numeral 3 y 66 numeral 13 que manifiestan que:

*“Art 11 numeral 3.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*

*Art. 66 numeral 13.- Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”.*

**152.** Por los motivos expuestos, esta Corte Constitucional concluye que el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional no es discriminatorio y en consecuencia descarta su inconstitucionalidad.

**e) ¿El artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al derecho al trabajo y al derecho a la libertad de trabajo?**

**153.** La Ley del Futbolista Profesional en el artículo 9 declara que:

*“El pase de un futbolista profesional únicamente podrá ser de propiedad de un club de fútbol profesional constituido (sic) legalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación”.*

**154.** En relación con el derecho al trabajo la Constitución manifiesta en su artículo 33 que:

*“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.*

**155.** Respecto al derecho a la libertad de trabajo la Constitución en el artículo 66 numeral 17 declara que *“Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”.*

**156.** En el caso que nos ocupa Jefferson Intriago Mendoza manifiesta que el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es inconstitucional porque atenta contra la libertad de contratación de los futbolistas profesionales debido al hecho de que el “pase” o fichaje le pertenezca al club de fútbol impone una condición para poder trabajar con otro club de fútbol.

**157.** Este Organismo ha manifestado que el derecho al trabajo no es absoluto porque *“dependiendo de su naturaleza y las repercusiones de su ejercicio, se desprende las*

*limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas”<sup>22</sup>.*

**158.** La Constitución en el artículo 328 manifiesta que *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”.*

**159.** De lo anterior, esta Corte Constitucional comprende que cada trabajo por su naturaleza debe ser regulado y limitado de acuerdo a sus peculiaridades. En este caso, la actividad que desarrolla un futbolista profesional se encuentra regulada por las normas comunes del derecho laboral, por las normas deportivas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y de la Federación Internacional de Fútbol Asociación esto en razón a la autonomía que otorga la Constitución a las organizaciones deportivas para autorregularse.

**160.** En este orden de ideas, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en los artículos 60, 62 y 63 declara que:

*“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos”.*

*“Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios”.*

*“El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (sic) (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)”.*

**161.** De lo expuesto, la autonomía que otorga la Constitución a las organizaciones deportivas permite que cada organización deportiva emita sus propias reglas para regular el deporte. En el caso que nos ocupa, el fútbol profesional ha sido regulado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) quien ha adecuado sus estatutos a la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

**162.** El estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en el artículo 65 declara que:

*“la comisión del estatuto del jugador, tiene como funciones la de supervisar el cumplimiento del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores dictados por la FIFA (...)”*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados. párr. 127 y sentencia No. 7-14-IN y acumulados.

**163.** La FIFA a través del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores<sup>23</sup> ha regulado la figura del “pase” o transferencia de los futbolistas profesionales. Este estatuto en su artículo 5 declara que:

*“Cada asociación deberá contar con un sistema electrónico de registro de jugadores que asignará a cada jugador una FIFA ID en el momento en que se realice la primera inscripción. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2 del presente reglamento. Solo los jugadores inscritos electrónicamente e identificados con una FIFA ID son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.*

**164.** En caso de que el futbolista profesional no sea inscrito no podrá jugar al fútbol profesional asociado así lo declara el artículo 11 título iii del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores el cual determina que:

*“Si un jugador que no ha sido inscrito en la asociación participa con un club en cualquier partido oficial, la participación se considerará ilegal. Podrán imponerse sanciones contra el jugador o el club, sin perjuicio de cualquier medida necesaria para rectificar las consecuencias deportivas de dicha participación. En principio, la asociación correspondiente o el organizador de la competición en cuestión tiene el derecho a imponer dichas sanciones.”*

**165.** De lo anterior, este Organismo advierte que la ocupación de futbolista profesional no es solo una actividad laboral, sino que también es deportiva. Al ser una ocupación deportiva esta debe ajustarse y cumplir con la normativa deportiva nacional e internacional. En este caso, el “pase” consiste en la inscripción que realiza el club de fútbol del jugador ante la asociación o federación respectiva para que este pueda participar en el fútbol profesional o asociado. Esta inscripción que realiza el club de fútbol de un futbolista profesional genera derechos y responsabilidades federativas para los clubes de fútbol y para los futbolistas profesionales<sup>24</sup>.

**166.** El accionante manifiesta que el “pase” o fichaje genera una condición para que el futbolista profesional pueda trabajar. De lo anteriormente expuesto este Organismo evidencia que el pase o fichaje es una figura del derecho deportivo relativa al fútbol profesional. Esta figura genera una condición *sine qua non* para que el futbolista profesional pueda competir profesionalmente. En este orden de ideas este Organismo

---

<sup>23</sup> Este cuerpo normativo del fútbol profesional internacional puede ser visto en el siguiente link:  
[https://digitalhub.fifa.com/m/425ee6e79a96d349/original/RSTP\\_August-2021\\_ES.pdf](https://digitalhub.fifa.com/m/425ee6e79a96d349/original/RSTP_August-2021_ES.pdf)

<sup>24</sup> García, E. (2014). Los derechos federativos en el fútbol. Buenos Aires-Argentina: Ed.Panamericana. define que “Los derechos federativos en el fútbol consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación, asimismo, se indica que son derechos que surgen por la inscripción registral, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competencias oficiales representando al Club”.

procede a verificar si esta figura llamada pase o fichaje es contraria a la libertad de trabajo de los futbolistas profesionales.

**167.** Al respecto la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado que:

*“El fútbol es un deporte que cumple simultáneamente varias funciones: recrea a los espectadores, genera una actividad económica y hace posible la realización personal del jugador. Como juego de competición, el fútbol es un medio de esparcimiento de multitudes, que, gracias a los avances tecnológicos en el área de las comunicaciones, tiende a universalizarse y a estrechar los vínculos entre los diferentes países. Su internacionalización, por otra parte, ha llevado a que sea también un negocio atractivo para los inversionistas. El fútbol, concebido como empresa, al igual que otros deportes, es un negocio en el que se invierten grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores”.*<sup>25</sup>

**168.** El fútbol profesional no sólo reconoce los derechos laborales entre los futbolistas profesionales y los clubes de fútbol, sino que confluyen derechos y obligaciones deportivas, económicas y federativas. Al respecto, la Ley del Futbolista Profesional en los artículos 12, 14 y 16 declaran que:

*“Art 12.- El futbolista profesional no podrá ser transferido de un club a otro sin su consentimiento expreso.*

*“Art. 14.- Las condiciones de la transferencia, serán establecidas entre los clubes y el futbolista profesional en un contrato que deberá celebrarse por escrito y que se inscribirá en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Expresamente se prohíbe la intervención de intermediarios”.*

*“Art. 16.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol no autorizará la transferencia de ningún futbolista profesional de nacionalidad ecuatoriana a un club del exterior si no constare en el contrato la obligación de permitirle actuar en la Selección Nacional cuando sus servicios fueren requeridos”.*

**169.** Este Organismo observa que estos artículos indican que las transferencias son contratos tripartitos que se celebran entre las dos entidades deportivas y también con el futbolista. El objeto de este contrato consiste en determinar las condiciones de la transferencia que implica el proceso de la nueva inscripción del futbolista profesional a un nuevo club de fútbol, el monto y la forma de la compensación que recibe el club de fútbol que inscribió primero al jugador; y, el monto y la forma de pago al futbolista profesional por concepto de prima<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional de Colombia sentencia No. Sentencia T-498/94.

<sup>26</sup> I. Palazzo, Los legítimos titulares de derechos económicos de los futbolistas tras la abolición de los fondos de inversión: 2014 manifiesta que *“El objeto en el negocio jurídico de las transferencias de futbolistas son los derechos federativos, los cuales son de propiedad exclusiva de los clubes, al ser los titulares de la facultad exclusiva de registrar al jugador en la asociación nacional en la cual se encuentra afiliado el club. Así, estos derechos son derivados del fichaje del jugador y se sitúan en la potestad que tiene el club de registrarlo en una asociación nacional, con el fin que represente a dicho órgano en una competición oficial”.*



**170.** Respecto al contenido del contrato de transferencia, el artículo 13 de la Ley del Futbolista determina las normas para regular el valor y porcentaje que le corresponde recibir tanto al club de fútbol como al futbolista profesional, en los siguientes términos:

*“La prima por la transferencia de un futbolista profesional se regirá por las normas siguientes:*

- a) *En el caso de transferencia provisional, ese porcentaje no podrá ser inferior al diez por ciento de su valor total;*
- b) *En caso de transferencia definitiva, ese porcentaje no podrá ser inferior al quince por ciento de su valor total; y,*
- c) *La prima será pagada al futbolista profesional por el club que vendiera su pase”.*

**171.** De lo anterior esta Corte Constitucional observa que el objeto del contrato de transferencia del futbolista profesional no regula la futura relación laboral del futbolista profesional. Es así que el contrato laboral será posteriormente negociado y celebrado entre el futbolista profesional y el nuevo club de fútbol quienes acordarán la remuneración, el plazo, el valor de los pagos por premios, pagos, primas y otros beneficios de acuerdo a lo que declaran los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18 y 19 de la Ley del Futbolista Profesional.

**172.** En consecuencia, este Organismo advierte que el contrato de transferencia del futbolista profesional si bien se encuentra relacionado con el contrato de trabajo del futbolista profesional porque para efectos laborales es indispensable que primero se perfeccione el contrato de transferencia del futbolista profesional para proceder a celebrar el contrato de trabajo. Este no condiciona el derecho al trabajo ni la libertad de trabajo del futbolista profesional porque el contrato de transferencia se trata de una relación distinta entre el cesionario, el cedente y el deportista profesional el cual no influye en el contenido del contrato laboral.

**173.** Por último, este Organismo procede a verificar si el contrato de transferencia del futbolista no permite que los propios futbolistas profesionales puedan escoger con quien desean trabajar. Al respecto el artículo 12 de la Ley del Futbolista Profesional declara que:

*“El futbolista profesional no podrá ser transferido de un club a otro sin su consentimiento expreso”.*

**174.** Al verificar el contenido de este artículo esta Corte Constitucional entiende que el contrato de transferencia no puede ser eficaz si el futbolista profesional no emite su consentimiento. Este consentimiento expreso que debe realizar el futbolista profesional permite al futbolista escoger libremente con quien desea trabajar.

**175.** Esta Corte Constitucional entiende que, al inscribir a un jugador en la federación por parte del club, este adquiere derechos federativos. Por lo que, cuando exista una transferencia a otro club, el club inicial debe rescindir el contrato que lo une al jugador y ceder estos derechos federativos al nuevo club, lo que genera que exista ese contrato de transferencia. Así, más allá del consentimiento o no del futbolista y su libertad de elegir con quién trabajar, por la organización que requiere el fútbol profesional es necesaria la existencia de este contrato de transferencia, pues existen situaciones jurídicas que deben solventarse previamente antes que un jugador se cambie de club.

**176.** Adicionalmente, esta Corte Constitucional estima pertinente citar extractos de la sentencia caso Bosman<sup>27</sup> para evidenciar que el “pase” no es contrario a la libertad de contratación y el derecho al trabajo de los futbolistas profesionales.

**177.** La sentencia No.C-415/93 emitida por el Tribunal de Justicia de Bélgica manifiesta que:

*“El deporte del fútbol asociación, corrientemente llamado «fútbol», profesional o aficionado, se practica, en su forma organizada, en el seno de clubes que, en cada uno de los Estados miembros, están agrupados en asociaciones nacionales, también llamadas federaciones. Las asociaciones nacionales son miembros de la Fédération Internationale de football association (en lo sucesivo, «FIFA»), asociación suiza, que organiza el fútbol a escala mundial. La FIFA se divide en confederaciones continentales, cuyos reglamentos le son sometidos para su aprobación”.*

**178.** Además, *“Cada partido de fútbol organizado bajo los auspicios de una asociación nacional debe jugarse entre dos clubes miembros de dicha asociación o miembros de asociaciones secundarias o subsidiarias afiliadas. El equipo alineado por cada club se compone de jugadores habilitados por la asociación nacional para dicho club. Todo jugador profesional debe estar registrado como tal en su asociación nacional y figurar como actual o antiguo empleado de un club específico”.*

**179.** El Tribunal manifestó que el derecho a la libertad de contratación no se ve limitado debido a que el fútbol asociación es un deporte que se rige bajo sus propias normas y figuras jurídicas. El “pase” constituye un elemento esencial para que el futbolista profesional pueda participar dentro del fútbol asociación y que en principio no existe una limitación siempre y cuando las normas relativas a la transferencia persigan un fin legítimo y regulen sin obstáculos ni trabas los tres elementos de los derechos federativos estos son: i) *la afiliación, que vincula al jugador a la asociación;* ii) *la ficha, que vincula al jugador a un club,* y iii) *la habilitación, que es la condición necesaria para que un jugador pueda participar en las competiciones*

---

<sup>27</sup> Esta sentencia es de suma importancia en el fútbol profesional porque generó que la FIFA y las demás organizaciones asociadas cambien sus reglamentos y estatutos respecto a adecuar sus normas al fin legítimo que persigue el derecho federativo. La sentencia explica que, cualquier traba, condición ajena a la transferencia, pacto de cláusulas de nacionalidad o retención indebida no persigue un fin legítimo y causa una vulneración a la libertad de contratación del futbolista profesional.

*oficiales. La transferencia se define como la operación por la que el jugador afiliado obtiene un cambio de ficha. En caso de transferencia temporal, el jugador continúa teniendo ficha en un club, pero está habilitado para otro”.*

**180.** Por todo lo expuesto, este Organismo verifica que el “pase” o fichaje no es contrario al derecho al trabajo ni a la libertad del trabajo porque i) para ser futbolista profesional es necesario estar registrado en un club de fútbol, este requisito es propio de esta ocupación, ii) el futbolista profesional puede ejercer plenamente su derecho de escoger con quien desea contratar iii) el futbolista profesional puede oponerse a que el club de fútbol transfiera el “pase” a otro club de fútbol; y, escoger con cuál club de fútbol desea trabajar; iv) el “pase” no forma parte del contenido del contrato de trabajo; esta figura debe ser plasmada en un contrato distinto al contrato de trabajo. De allí que el jugador de fútbol es libre de determinar el contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades del contrato de trabajo con el club al cual desee prestar sus servicios laborales deportivos.

**181.** Este Organismo concluye que el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional no es incompatible con el derecho al trabajo y el derecho a la libertad de trabajo de los futbolistas profesionales.

**182.** Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo, al analizar la denominada figura del “pase” descrito en la Ley del Futbolista Profesional, advierte que este término es incorrecto e impreciso lo cual da entender que el jugador de fútbol profesional es un producto o una mercancía que se dispone libremente, entendiéndose que se permite una compraventa de personas lo cual está estrictamente prohibido por la ley y la Constitución. En consecuencia, se insta a la Asamblea Nacional del Ecuador para que proceda inmediatamente a reformar el término “pase” y actualizarlo de acuerdo al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitido por la FIFA. En dicho instrumento claramente se declara que la figura deportiva que transfiere los derechos federativos y económicos del futbolista profesional es el contrato de inscripción y transferencia.

**183.** Por último, se insta también a la Asamblea Nacional del Ecuador para que proceda a regular el mal denominado “pase” conforme a la normativa deportiva en uso, la cual se encuentra contenida en el Reglamento del jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA.

**f) ¿El artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 66 numeral 16 el cual se refiere al derecho a la libertad de contratación (principio de autonomía de la voluntad)?**

**184.** El artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional declara que *“En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo*

*prescrito por sus estatutos y reglamentos. La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.*

*Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes.”*

**185.** La AFE argumenta que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional obliga al futbolista profesional a acudir al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. De allí sostiene que dicha disposición sería contraria a la libertad de los futbolistas profesionales porque no les permite decidir a qué mecanismo de solución de conflictos desean someterse.

**186.** La Constitución en el artículo 66 numeral 16 manifiesta que:

*“Se reconoce y garantizará a las personas: 16. El derecho a la libertad de contratación.”.*

**187.** Además, el derecho a la libertad de contratación consiste en la facultad que tienen las personas para *“celebrar contratos y determinar su contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades conforme a la autonomía de la voluntad de los contratantes y dentro del marco constitucional y legal vigente”*.<sup>28</sup>

**188.** En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha fundamentado que *“se identifican dos elementos que configuran este derecho: a) la libertad de conclusión, relacionada con la posibilidad de decidir sobre contratar o no, cuándo hacerlo y con quién contratar; y, b) la libertad de configuración interna, correspondiente a la posibilidad que las partes configuren libremente el contenido y alcance del contrato dentro de los límites que la Constitución y la ley les impone”*<sup>29</sup>.

**189.** Por otra parte, la Constitución de la República en el artículo 190 declara que:

*“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.*

**190.** Del artículo anterior esta Corte Constitucional alerta que el constituyente reconoció todos los métodos alternativos de solución de conflictos inclusive los métodos para solucionar conflictos deportivos.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 171-14-SEP-CC (Caso No. 0884-12-EP) de 15 de octubre del 2014, pág. 15. Ver también: Sentencia No. 134-14-SEP-CC (Caso No. 1714-12-EP) de 17 de septiembre de 2014, pág. 8.

<sup>29</sup> Corte Constitucional sentencia No. 7-15-IN/21 párrafo 26.

**191.** Bajo el escenario descrito este Organismo procederá a verificar el funcionamiento del arbitraje detallado en el artículo 37 de la Ley del Futbolista y determinará si este tipo de arbitraje contraviene la autonomía de la voluntad de los futbolistas profesionales.

**192.** Respecto al primer punto, el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional en el tercer inciso declara que en caso de que subsistan controversias las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante la autoridad y los jueces competentes.

**193.** Del análisis de este inciso, este Organismo observa que el arbitraje detallado en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional no comparte las características del arbitraje regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación por las siguientes razones. El artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación declara que:

*“El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria. Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley”.*

**194.** De lo anterior se obtiene que la decisión emitida a través de un arbitraje regulado por la LAM genera un efecto positivo, esto es, atribuir jurisdicción a los árbitros y la consecuencia es que el laudo dictado en la causa es obligatorio para las partes, así mismo genera un efecto negativo, esto es, que las partes están impedidas de someter la controversia al conocimiento de los jueces ordinarios. Estos efectos no se encuentran en el arbitraje detallado en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional debido el cumplimiento de la decisión no puede ser obligado por la justicia ordinaria.

**195.** En este mismo orden de ideas, el arbitraje del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol no obliga a que las partes acepten lo decidido, sino que, en caso de inconformidad con lo decidido, las partes pueden recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes como los jueces laborales.

**196.** Con respecto a la ejecución del laudo arbitral la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 32 declara que:

*“Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”.*

**197.** De lo anterior, este Organismo observa que en caso de incumplimiento del laudo arbitral cualesquiera de las partes procesales pueden solicitar que los jueces ordinarios ejecuten el mismo e incluso solicitar medidas de apremio para exigir su cumplimiento.

**198.** Por su parte, el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 85 declara que:

*“Los litigios deportivos que llegaren a suscitar (sic) con la Federación o entre sus afiliados, o entre clubes y jugadores, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en este Estatuto y reglamento a la Comisión del Estatuto del Jugador, serán sometidos a conocimiento del Tribunal Arbitral Especial, el mismo que estará integrado en la forma que prevea este Estatuto.*

*Los afiliados o miembros de la Federación se obligan a reconocer al Tribunal Arbitral Especial, como instancia **jurisdiccional independiente** y a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores e integrantes del cuerpo técnico, acaten el referido arbitraje”.* (Énfasis agregado)

**199.** Este Organismo, al analizar el artículo *ut supra*, advierte que lo regulado por el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional se refiere a un proceso independiente que no forma parte de la administración de justicia del Estado. Además, las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral Especial no pueden ser ejecutadas a través de la vía de apremio de la justicia ordinaria.

**200.** Por lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional alerta que el arbitraje del artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional no puede ser regulado de la misma forma que el arbitraje ordinario reglado por la Ley de Arbitraje y Mediación.

**201.** La Constitución del Ecuador en el artículo 382 manifiesta que:

*“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*

**202.** El constituyente, al otorgar autonomía a las organizaciones deportivas, permitió que éstas puedan administrar justicia deportiva, crear órganos de resolución de conflictos deportivos y adoptar medidas de apremio deportivas para asegurar su cumplimiento.

**203.** Además, el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 13 declara que:

*“Toda afiliación a la Federación será solicitada a su Directorio a través de la secretaría general, por escrito, petición a la que, obligatoriamente, se incluirá: g) declaración de que reconoce la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, del Tribunal Arbitral Especial de la FEF, y del Tribunal de*

*Arbitraje Deportivo (TAS), con sede en Lausana, Suiza, tal como se especifica en este estatuto”.*

**204.** Adicionalmente, el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 15 declara que:

*“Son Obligaciones de los afiliados a la Federación: h) Incorporar en todo contrato que se suscribiere con un jugador o miembros del cuerpo técnico, una cláusula estipulando que cualquier litigio derivado del contrato mencionado o en relación con él se someterá exclusivamente a la competencia y a la jurisdicción del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol que adoptará la decisión final al respecto, de acuerdo con la pertinente reglamentación”.*

**205.** Después de analizar el funcionamiento del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y el ámbito de la autonomía de las organizaciones deportivas esta Corte Constitucional concluye que no se puede equiparar al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol con las mismas normas de la Ley de Arbitraje y Mediación debido a que no comparten los mismos efectos.

**206.** Este Organismo después de analizar el arbitraje del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol advierte que el accionante no ha logrado demostrar la alegación detallada en el párrafo 185, esto en razón de que el mismo artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional declara que en caso de subsistir el conflicto las partes podrán recurrir a las autoridades y jueces competentes. Sin perjuicio de que los futbolistas o integrantes de clubes u otras organizaciones deportivas puedan someterse a cualquier otro método alternativo de solución de conflictos de conformidad con el artículo 190 de la Constitución.

**207.** Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional no es inconstitucional.

**g)¿La Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 326 por no reconocer la contratación colectiva y el derecho a la huelga de los futbolistas profesionales?**

**208.** La AFE en su demanda de acción pública de inconstitucionalidad manifiesta de forma general que la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326, numerales 13 y 14 de la Constitución porque no reconoce a los futbolistas profesionales los derechos a la contratación colectiva y a la huelga.

**209.** Al respecto, el artículo 326, numerales 13 y 14 de la Constitución manifiesta que:

*“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*

*13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.*

14. *Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga (...)*”.

**210.** Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 9 de la Constitución que establece:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo, judicial, de oficio o a petición de parte.*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.*

**211.** Adicionalmente, el artículo 426 de la Constitución determina:

*“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.*

**212.** De conformidad con las normas constitucionales transcritas, los derechos recogidos en la Constitución, no requieren de un reconocimiento en la normativa infraconstitucional para su ejercicio y aplicación. De allí que la falta de enunciación de estos derechos laborales en la Ley del Futbolista Profesional no implica *per se* que los futbolistas profesionales no puedan ejercer estos derechos.

**213.** Por lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que no existe inconstitucionalidad de la Ley del Futbolista Profesional respecto a este punto porque los futbolistas profesionales no requieren que sus derechos a la contratación y la huelga sean regulados en la Ley del Futbolista Profesional para que puedan ser plenamente ejercidos como se expuso *ut supra*. Por lo tanto, se descarta la supuesta inconstitucionalidad.

## **IX. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:



1. Desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.
2. Instar a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales: i) reforme el término “pase” y lo actualice de acuerdo al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA, esto es, “contrato de inscripción y transferencia”; y, ii) regule la transferencia conforme a la normativa deportiva en uso contenida en los siguientes instrumentos: Reglamento del jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**DANIELA  
SALAZAR  
MARIN** Digitally signed  
by DANIELA  
SALAZAR MARIN  
Date: 2021.12.07  
16:26:00 -05'00'  
Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; y, un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021. - Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2-13-IN Y ACUMULADO/21****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. En el caso no concuerdo con la decisión tomada por mayoría, a base del proyecto presentado por el juez Agustín Grijalva Jiménez.
2. En la demanda se presentó la acción de inconstitucionalidad en contra de varias normas de la Ley del Futbolista Profesional (la Ley), que regulan el contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol, los pases de los futbolistas, las transferencias, las remuneraciones, las vacaciones, la afiliación al seguro social, las obligaciones, las sanciones, la terminación del contrato de trabajo, las controversias y la Asociación de Futbolistas del Ecuador.
3. Entre otros argumentos, se sostuvo que la Ley no garantiza los derechos a la estabilidad laboral, la pensión a los futbolistas profesionales lesionados, la libertad de contratación, la contratación colectiva y a la huelga, la jubilación, la igualdad; que contraviene varias normas de la ley laboral, la jurisdicción de los jueces laborales y, en suma, vulnera derechos establecidos en la Constitución; finalmente se solicitó que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de toda la Ley del Futbolista Profesional.
4. El accionante menciona que la persona, frente a un club deportivo, *“lo ata, lo amarra, lo disminuye y lo condiciona en el ejercicio de su labor...”*
5. Los futbolistas profesionales son regulados por las normas deportivas que tienen alcance nacional, regional y mundial, entre estas constan los estatutos, el reglamento de la FIFA, las confederaciones y asociaciones, entre las que están el Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Reglamento Disciplinario de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y el Código Disciplinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA). Estos cuerpos normativos regulan los derechos y obligaciones de todos los agentes que forman parte del fútbol asociado incluyendo a las confederaciones, asociaciones, los clubes deportivos y los futbolistas profesionales.
6. La Corte declara la constitucionalidad de las normas impugnadas.
7. El caso implicó superar múltiples dificultades. Entre ellas, la enorme complejidad del derecho deportivo en general, y del fútbol en particular. El trabajo que está detrás de la sentencia refleja una investigación particular, profunda y minuciosa. El derecho deportivo tiene sus particularidades.

8. Quisiera hacer dos breves comentarios sobre la relación derecho constitucional y las normas de la FIFA, y sobre los jugadores de fútbol, que tienen una autonomía de la voluntad y libertad de contratación restringidas.

9. Las normas que regulan el fútbol tienen como fuentes las regulaciones de organizaciones privadas y de carácter global. En estas normas no intervienen los Estados y se puede afirmar que, en términos democráticos, tienen un déficit enorme. Detrás del fútbol profesional mundial, como es sabido, existen, por un lado, intereses económicos enormes y también un flujo de capitales inimaginables. Como en muchas otras actividades, el fútbol refleja la inequidad con la que se organizan las sociedades contemporáneas. Por poner un ejemplo, los jugadores de fútbol estrellas ganan millones de dólares diarios y la gran mayoría de jugadores profesionales, que juegan en ligas secundarias, tienen una precariedad laboral inmensa.

10. La regulación de la actividad del fútbol puede presumirse que no está precisamente enfocada desde los derechos de los trabajadores sino desde otros intereses particulares, de personas que no tienen responsabilidad frente a los jugadores, los clubes deportivos, espectadores del deporte, empresas privadas, auspiciantes, servidores públicos de los Estados y otras personas con interés.

11. El problema está en que si, por la supremacía constitucional y la interpretación más favorable a los derechos de las personas, se resuelve a favor de las personas más vulnerables en la relación jurídica, esto es un jugador frente a su club y una asociación o federación de fútbol frente a la FIFA, posiblemente el resultado está en que se perjudique la participación de los equipos en el ámbito internacional. De forma excluyente, condiciona a la premisa de *“si no estás de acuerdo con las normas de la FIFA, porque crees que no son constitucionales o afectan los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no importa, no juegas.”*

12. En este sentido, el derecho constitucional y el derecho de los derechos humanos, de facto, está subordinado y es impotente frente a las normas de la FIFA. Los mecanismos y garantías de los derechos humanos no aplican.

13. Por otro lado, en cuanto a los contratos que suscriben los trabajadores, las personas firman una especie de contrato de adhesión. En estos contratos, en la inmensa mayoría de casos una de las partes –la que tiene más poder– redacta el contenido del contrato sin la participación de la otra. El típico contrato de adhesión es de las aerolíneas de vuelo. Si no estás de acuerdo, no viajas. En el fútbol, si no estás de acuerdo, no juegas. La capacidad de negociación se da en un escenario desigual. Normalmente la suelen tener muy pocos jugadores estrellas. El resto de jugadores tiene que someterse a este tipo de contratos, caso contrario simplemente no participa de esta actividad profesional.

14. Cuando no hay simetría en la negociación de los contratos, entonces es cuando leyes, como las laborales, que parten de la premisa de que una parte tiene más poder que la otra, deben establecer reglas para proteger a la parte más vulnerable. Esto, por

ejemplo, no se aplica en las regulaciones laborales de los jugadores. Entonces, para ejercer la profesión, un jugador debe firmar los contratos de adhesión y el margen para que pueda tener libertad de contratación es mínimo.

15. En el caso, la sentencia adopta implícitamente el principio de realidad frente a regulaciones internacionales que son difíciles de alterar.

16. Abogo por un derecho constitucional global, basado en el reconocimiento de derechos que tienen ya resonancia universal, por existir instrumentos internacionales de derechos, que someta a las regulaciones de los Estados y también a las organizaciones privadas con poder global, como la FIFA.

17. La Constitución está por sobre la regulación de la FIFA y desde esa posición muchas impugnaciones realizadas en la demanda pudieron tener otro resultado desde los derechos de las personas.

18. Por estas razones, vote en contra de la sentencia aprobada por mayoría.

**RAMIRO FERNANDO** Firmado digitalmente por RAMIRO  
**AVILA SANTAMARIA** FERNANDO AVILA SANTAMARIA  
Fecha: 2021.12.08 10:01:11 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 2-13-IN Y ACUMULADO, fue presentado en Secretaría General el 02 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 07:00 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI**

**CASO Nro. 2-13-IN y 31-19-IN acumulado**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes siete y miércoles ocho de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Auto de aclaración y ampliación No. 2-13-IN y  
acumulado/22**

**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 10 de marzo de 2022.

**VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito de 13 de diciembre de 2021. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del pleno de 10 de marzo de 2022, emite el siguiente auto respecto a las causas N° 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados).

### **I. Antecedentes**

1. El 9 de enero de 2013, Iván Jacinto Hurtado Angulo, en calidad de presidente de la Asociación de Futbolistas del Ecuador (en adelante “AFE”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.
2. El 17 de julio de 2019, Jefferson Intriago Mendoza por sus propios derechos (en adelante “el accionante”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.
3. En sentencia de 1 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional resolvió desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 1 al 40 de la Ley del Futbolista Profesional.
4. La decisión fue notificada el 8 de diciembre de 2021.
5. El 13 de diciembre de 2021, Jefferson Intriago Mendoza solicitó aclaración y ampliación de la sentencia de 1 de diciembre de 2021.

### **II. Oportunidad**

6. De acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la solicitud de aclaración y/o ampliación debe ser presentada en el término de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia o dictamen. La petición fue presentada el 13 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, ha sido presentada dentro del término legal.

### **III. Pedido de ampliación y aclaración**

7. Jefferson Intriago Mendoza solicita que se amplíe y aclare la sentencia en los siguientes términos:

*Dígnense AMPLIAR la Resolución del pasado 1 de Diciembre del 2021, notificada el Miércoles 8 de Diciembre; en el sentido de que se pronuncie EL*

*PLENO, sobre la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 37 DE LA LEY DEL FUTBOLISTA [...]*

*Dígnense AMPLIAR la Resolución del pasado 1 de Diciembre del 2021, notificada el Miércoles 8 de Diciembre; en el sentido de que se pronuncie EL PLENO, sobre la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 39 DE LA LEY DEL FUTBOLISTA [...]*

*Dígnense también ORDENAR, que se me notifique la Resolución INTEGRA, incluyendo los Votos que discrepan de la mayoría, del pasado 1 de Diciembre del 2021, notificada el Miércoles 8 de diciembre de 2021.*

#### **IV. Consideraciones de la Corte Constitucional**

**8.** La Constitución del Ecuador, en su artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.” En ese sentido, no es posible modificar la decisión al resolver los pedidos de ampliación y aclaración, porque atentaría contra la seguridad jurídica; y, además, constituiría un desconocimiento de los efectos que tienen los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

**9.** La aclaración procede siempre y cuando la decisión tuviere obscuridad en algunos de sus puntos.

**10.** A partir de los argumentos esgrimidos en la solicitud presentada, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la sentencia No. 2-13-IN y acumulado merece ser aclarada y/o ampliada.

**11.** En cuanto al primer punto solicitado por el accionante, en los párrafos 184 a 207 de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado, la Corte Constitucional desarrolla el punto relativo a la compatibilidad del artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional con el artículo 66(16) de la Constitución, el cual se refiere al derecho a la libertad de contratación (principio de autonomía de la voluntad). Este Organismo concluyó que dicho artículo no es inconstitucional. Como se observa, la Corte Constitucional sí se pronunció de manera clara sobre este punto.

**12.** En cuanto al segundo punto solicitado por el accionante, en los párrafos 139 a 152 de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado, la Corte Constitucional desarrolla el punto relativo a la compatibilidad del artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional que regula la afiliación a la Asociación de Futbolistas del Ecuador con el principio a la no discriminación. Este tribunal concluye que “el artículo 39 de la Ley no es discriminatorio y, en consecuencia, descarta su inconstitucionalidad.” Como se observa, la Corte Constitucional sí se pronunció de manera clara sobre este punto.

**13.** En cuanto al tercer punto solicitado por el accionante, cabe referirse al artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En dicha

norma se menciona que “(l)as juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.”

**14.** El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet votó en contra sin razonar su voto.

**15.** La notificación de las partes contendrá el texto íntegro de la sentencia y los votos concurrentes o salvados de los/as jueces. En función de eso, la notificación que recibió el accionante está completa al contener la sentencia y el voto salvado del juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. Mediante MEMORANDO No. CC-SG-2022-54 de 24 de febrero de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional confirmó la notificación íntegra de la sentencia, conforme consta en la razón de notificación de la causa.

**16.** En función de lo expuesto, el pedido de ampliación no es procedente dado que la Corte Constitucional sí se pronunció respecto a lo solicitado dentro de su competencia.

### V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que proceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve aclarar y ampliar su decisión en los siguientes términos:

1. La Sentencia No. 2-13-IN y acumulado de 1 de diciembre de 2021 es clara al abordar la constitucionalidad del artículo 37 y 39 de la Ley del Futbolista Profesional.
2. La Sentencia No. 2-13-IN y acumulado de 1 de diciembre de 2021 fue citada en su integralidad al accionante.
3. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.03.22  
12:23:41 -05'00'

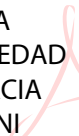
Alí lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del



Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, que anunció que *“Por cuanto voté en contra del fallo materia de la presente aclaración, no tengo nada que aclarar o ampliar, habida consideración de mi oposición al contenido del fallo en cuestión. Téngase mi intervención como voto salvado”*, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 10 de marzo de 2022.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1292-19-EP/21**

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021

**CASO No. 1292-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte analiza la vulneración de la seguridad jurídica y motivación, en la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección. Además, examina el mérito del caso, respecto de la vulneración del derecho a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Sandra Catalina Montaleza Juca, docente de la Escuela de Educación Básica Manuela Cañizares, presentó una acción de protección contra el Ministerio de Educación, en la persona de la Coordinadora Zonal 6, del director del Distrito 1 de Educación y del Director y Subdirectora de dicha unidad educativa. Entre los antecedentes de la demanda de acción de protección, la accionante manifestó:

*Tengo enfermedades crónicas degenerativas: ARTROSIS BILATERAL Y FIBRIOMILAGIA, desde el año 2013 y que últimamente [2019] he empeorado y que me impiden realizar ciertas actividades y en ciertos horarios [...]*

*Por estas enfermedades estoy solicitando por más de 3 años un cambio de jornada laboral, desde la jornada vespertina a la jornada matutina, lo que a pesar de los compromisos [...] hasta la fecha no tenemos resultados. [...] la Coordinación Zonal gestionó mi reubicación [...] donde se me propone un cambio a una Institución Educativa distante y con diferente asignatura incompatible a mi perfil profesional [...]*

*Por estas enfermedades desde hace mucho tiempo me siento discriminada, de parte de la Lic. Marcia Álvarez Piedra, puesto que por mi discapacidad [física del 36%] (carnet MSP), camino despacio y por esto siempre llego con anticipación a mis clases, la que tiene la llave de la institución, a más de varias personas; es la Lic. Álvarez y la Sra. Inspectora. Puesto que a pesar de que me he comunicado golpeado la puerta antes y últimamente por el intercomunicador, [...] a pesar de que saben que estoy afuera, se mantiene de 10 a 15 minutos la puerta cerrada hasta que abren para poder ingresar, todo esto a pesar de que conocen mi discapacidad [...]*

*Estoy solicitando desde el año anterior un cambio de jornada laboral, desde la jornada vespertina a la jornada matutina, y la Lic. Álvarez, no da paso a pesar de las solicitudes del distrito, con la justificación de no disponer de carga horaria...*<sup>1</sup> (sic)

**[Mayúsculas en el texto]**

2. Producto de dichas actuaciones, solicitó en su demanda de acción de protección, entre otras pretensiones, que se disponga *“su devolución como docente a la Unidad Educativa Herlinda Toral”*, institución donde alega *“se respetaban sus derechos, [...] con accesibilidad completa y con horarios que [le] permite su estado de salud”* (sic)
3. La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, el 21 de enero de 2019, resolvió declarar sin lugar la acción de protección, señalando que la accionante pretendía la declaración de un derecho, posteriormente, la accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia.<sup>2</sup>
4. El 2 de abril de 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida, indicando que no se había probado que las acciones de la Directora de la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares” atentaban contra la dignidad humana o discriminaban a la accionante.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> La accionante alegó que se habían vulnerado sus derechos, entre los que constan: vida digna (art. 62, numeral 2), de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria (art. 35, 47 numerales 1, 5 y 10), derecho a la salud (art. 32), derecho a la tutela efectiva de los derechos (art. 75); y, en este contexto agregó que, sus derechos *“[fueron] conculcados por la Sra. Magister Marcia Álvarez Piedra, quien como Subdirectora de la Escuela Manuela Cañizares [ex Directora], se niega a dar paso a las decisiones superiores de que se me ubique en un horario que no me afecte en mi salud, al mismo tiempo que no se me permita ingresar a la Institución Educativa y se me tenga en la puerta esperando un largo tiempo para ingresar.”* (sic)

<sup>2</sup> Esta causa fue signada con el No. 01204-2018-07319, tanto en primera como en segunda instancia.

<sup>3</sup> *“En el presente caso no se han probado acciones de la Directora de la Escuela que atenten contra la dignidad humana de la Lic. Sandra Montaleza Juca; ni tampoco que tengan por objeto menoscabar sus derechos o libertades personales. La discriminación alegada por la recurrente, la fundamentan en el hecho de que la Directora le dejó esperando de 10 a 15 minutos y no le abrió la puerta. No se ha dejado en claro, si es su deber el de controlar la puerta y permitir, a su arbitrio, el ingreso de personas al establecimiento. Esas labores debe cumplir un conserje o Auxiliar de Servicios.- En esta supuesta discriminación se señalan actitudes negativas de la Subdirectora, negligentes, poco solidarias, falta de compañerismo, pero no violación de derechos constitucionales; no se configura la discriminación como una acción de autoridad que haya conferido a otras profesoras, o profesores, en las mismas condiciones, la autorización que se le ha negado a la Actora; no hay prueba actuada que demuestre la violación de derechos fundamentales. La Acción es improcedente, en los términos del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 1, 3 y 5. No se ha demostrado la vulneración a derecho constitucional alguno. Por lo tanto, siendo el problema de mera legalidad, existen las vías judiciales ordinarias, para la reclamación de los derechos que considere vulnerados el Accionante, no estando sujetos a la tutela judicial efectiva que la Norma Suprema garantiza con la acción de protección.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” desecha el Recurso de Apelación presentado por la Accionante y CONFIRMA la sentencia subida en grado que declara sin lugar esta Acción de Protección...”*

5. El 30 de abril de 2019, la licenciada Sandra Catalina Montaleza Juca, (en adelante “**la accionante**”) propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 2 de abril de 2019.
6. El caso fue sorteado el 5 de septiembre de 2019, misma fecha en la que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, compuesta por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
7. En sesión ordinaria del Pleno de esta Corte realizado el 2 de junio de 2020, se aprobó la priorización de este caso.
8. El 19 de octubre de 2021, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa, dispuso a los jueces accionados remitan su informe de descargo y convocó a una audiencia pública para el 28 de octubre de 2021, en la cual intervinieron el abogado de la accionante; así como, la abogada Mayra Romero Arellano, como representante de la Dirección Distrital de Educación 01D01 Cuenca-Norte y Coordinación Zonal 6; y, el magister Alfonso Aguilar Aguilar, como director de la Escuela de Educación General Básica “Manuela Cañizares”.
9. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca y la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, remitieron los informes solicitados, el 26 y 27 de octubre de 2021, respectivamente.

## II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## III. Decisión judicial impugnada

11. Conforme se desprende del numeral tercero del libelo de la demanda, el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la sentencia de apelación del 2 de abril de 2019, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, (en adelante “**la autoridad judicial demandada o parte accionada**”).

## IV. Alegaciones de las partes

### A. De la accionante.-

12. La accionante alega que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la igualdad y no discriminación (art. 11.2 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

13. Como construcción argumentativa, se verifica que la accionante considera preciso acceder a la justicia porque se habrían vulnerado sus derechos, a saber, “*a una vida digna, a la atención prioritaria por [su] discapacidad y [...] salud*”. Además, se observa que, alega la vulneración de la seguridad jurídica, dado no fue reparada integralmente, en virtud del rechazo del recurso de apelación y por ende de la acción de protección.
14. Respecto a la igualdad y no discriminación, relata que el tribunal calificó como “*actitudes, de carácter doméstico*” las situaciones que motivaron su acción de protección.
15. Finalmente, como pretensión, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se “*dicten las medidas de reparación integral para que cese este accionar en [su] contra*”.

#### **B. De las autoridades judiciales accionadas.-**

##### **- Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Cuenca**

16. En su informe de descargo, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia realiza un recuento de las actuaciones realizadas en la judicatura a su cargo desde que tuvo conocimiento de la acción de protección presentada por la accionante.
17. Asimismo, cita textualmente los puntos 6.1 y 6.2 del decisorio de su sentencia, en los que se indica que lo deducido por la licenciada Sandra Montaleza:

*[...] no está en los supuestos señalados en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es decir requisitos de procedibilidad que deben concurrir necesariamente. Su acción no procede por no cumplir con el primer y tercer requisito que manda el Art. 40 LOGJyCC y está incurso en los supuestos del artículo 42 numerales 1, 4 y 5 ibidem, lo que la hace improcedente. Por todo lo argumentado [...] resuelve, declarar sin lugar la acción de protección presentada... (sic)*

##### **- Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**

18. En el informe remitido por parte de la autoridad judicial demandada, se menciona que la sentencia del tribunal “*se explica por sí sola, puesto que está debidamente motivada, sobre los hechos alegados, con aplicación de principios doctrinarios y jurisprudenciales, que son los que han llevado a nuestro Tribunal a confirmar la sentencia del juez de primer nivel*”.
19. Del mismo modo, se explica que:

*[...] en el punto QUINTO de la sentencia [...] Se expresan claramente los presupuestos que, a criterio del Tribunal, debían haberse probado en el proceso, para que pueda prosperar la pretendida Acción de Protección: “Se debía DEMOSTRAR LA FORMA*

*CÓMO LOS ACTOS u OMISIONES DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL ha vulnerado los derechos constitucionales de la Actora”. La Accionante en su demanda, NO SEÑALA, concretamente, cual es el derecho o los derechos constitucionales vulnerados. [...] El Tribunal considera que se habla de “violación de derechos”, de una forma general, sin relacionar en forma directa, cuáles son los actos u omisiones de la autoridad pública, no judicial que haya violado un específico derecho protegido constitucionalmente. [...] En relación con los derechos supuestamente vulnerados, la accionante solicita que se declare la violación de derechos constitucionales [pero] no ha demostrado la forma cómo se habrían vulnerado los derechos a los que se refiere...*

**[Mayúsculas en el texto]**

20. Finalmente, la parte accionada manifiesta que: *“siendo el problema de mera legalidad, existen las vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos que considere vulnerados la Accionante...”*.

### **V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de LOGJCC. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.
22. Este Organismo ha señalado que las acciones extraordinarias de protección deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, incluyendo aquellos que guardan relación con el objeto mismo de estas acciones, puesto que esto le otorga a la garantía la calidad de extraordinaria, como parte de su naturaleza jurídica.<sup>4</sup>

### **VI. Análisis del caso**

#### **Determinación de los problemas jurídicos**

23. La accionante alega la presunta violación de sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y la igualdad y no discriminación. Sobre la seguridad jurídica, pese a no existir un argumento claro, el Organismo realiza un esfuerzo razonable para proceder a su examen.<sup>5</sup> En lo que respecta al segundo de estos derechos alegados, la Corte Constitucional evidencia que la accionante aduce concretamente que la decisión impugnada no está motivada, porque considera que el tribunal de apelación no consideró

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 173-13-EP/19.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21: *“[...] la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*.

la vulneración de los derechos que ella alegó como transgredidos. Ante esto y siendo el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de contenido amplio que abarca la observancia del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones judiciales y dado que este último es un derecho, a su vez independiente en la CRE, esta Corte considera pertinente resolver la alegación de la accionante directamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.<sup>6</sup> Respecto a la alegación relativa a la igualdad y no discriminación, este Organismo realizó un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una trasgresión de dicho derecho; sin embargo, ante la falta de claridad del referido argumento, se descarta su análisis a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20.<sup>7</sup>

### **Seguridad jurídica (art. 82 CRE)**

24. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.
25. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.<sup>8</sup>
26. A la vez, el Organismo ha establecido que cuando le corresponda efectuar un análisis respecto de acciones de protección en una acción extraordinaria de protección, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.<sup>9</sup>
27. Adicionalmente, en la sentencia 992-11-EP/19, la Corte señala que “[...] los jueces que conocen este tipo de acciones constitucionales garantizarán la seguridad jurídica en la medida en que sus actuaciones se adecúen a la naturaleza jurídica y regulaciones propias de esta garantía jurisdiccional. Al contrario, su inobservancia provocaría que los justiciables carezcan de certeza sobre el objeto, ámbito y alcance de esta acción constitucional”.
28. Al respecto, este Organismo observa que en la sentencia de apelación la autoridad judicial demandada entre las justificaciones que esbozó para sostener su decisión, hizo referencia a un criterio de inmediatez, de conformidad con el cual la accionante debió

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 908-14-EP/20, párr. 18.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20 y 21; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 337-1 I-EP/19, párr. 26.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 23.

reclamar su derecho en “la forma y tiempo debidos”. Así, la sentencia impugnada expuso:

5.2).- *SOBRE EL CRITERIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE PROTECCION: (...)*  
*En el escrito de apelación se dice: “PRIMERO.- Con la documentación que reposa en el expediente he probado hasta la saciedad que tengo enfermedades crónicas degenerativas: Artrosis Bilateral y Fibromialgia, desde el año 2013 y que últimamente han empeorado y me impiden realizar ciertas actividades y en ciertos horarios, por estas enfermedades estoy solicitando un cambio de jornada laboral desde la jornada vespertina a la jornada matutina”.*

*Al margen de las soluciones legales y reglamentarias que se deben adoptar al respecto, para el Tribunal es claro: En esta acción, no existe el elemento INMEDIATEZ que es consustancial a la acción de protección y que se determina como FINALIDAD en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos enseña: “La acción de amparo constitucional fue instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quien considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos fundamentales debe interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, en el propósito de que se tomen las medidas urgentes que ‘permitan remediar’. Con lo anotado, es importante resaltar que, la Corte Constitucional ha resuelto: “...establecer, como cuestión previa, la existencia de un ‘plazo razonable’ como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.” (Res. 163-09 RA. IS a la del Tribunal Constitucional E.E. 30, 22-II-2010). La misma jurisprudencia se refiere a que el plazo razonable “implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental.”. Del análisis del proceso el Tribunal concluye que, por el transcurso del tiempo, no se puede decir que la inminencia del daño o la INMEDIATEZ de la medida, que es consustancial a este tipo de acciones, acompañen a la acción planteada, tanto más que no se ha probado la ACCION u OMISION ILEGITIMA, que viole derechos constitucionales, de la Accionante, sino que se trata de supuestas “violaciones de derechos constitucionales”, pero que fundamentalmente se refieren a problemas internos, de orden legal, que tienen expeditas otras vías en donde se han de ventilar tales controversias. Sobre este mismo punto, es obvio que, dilatado en exceso el tiempo del conflicto, el derecho de oponer la acción de protección perdió vigencia y no es posible activarlo a libre criterio de la Accionante. Queda claro que la impugnación de un acto u omisión que viole derechos constitucionales, ha de ser “en la forma y tiempo debidos...”*

**[Énfasis agregado]**

29. En atención a lo expuesto, la Corte aclara que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, esta acción procede solo cuando se verifique una real afectación de derechos constitucionales, lo cual es responsabilidad de los jueces que conocen de la misma, quienes están en la obligación de analizar las circunstancias fácticas a la luz de la regulación que rige a la acción de protección. Es así que, dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia<sup>10</sup> y la jurisprudencia

<sup>10</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 40.-Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el



expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales y ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales.

30. Acerca de la inmediatez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que *“[...] no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país.”*<sup>11</sup>

[Énfasis agregado]

31. El artículo 11 de la CRE establece varios principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos, es así que en su numeral 1, garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento; luego, en el numeral 6, determina que: *“[t]odos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”*. En razón de lo expuesto *“[...] no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho [que por su condición es inalienable e irrenunciable] o que exista una reparación integral por su vulneración”*.<sup>12</sup>

[Énfasis agregado]

32. En este sentido, si bien los jueces de alzada han incluido dentro de su argumentación remisiones a jurisprudencia del antiguo Tribunal Constitucional sobre la acción de amparo; este Organismo considera prudente precisar que el ámbito objetivo del recurso de amparo contemplado en la Constitución de 1998 no se adecúa con el de la acción de protección reconocida dentro del régimen de garantías de la CRE; toda vez que, en el primero de estos mecanismos jurisdiccionales prevalecían características precautelares, destinadas a evitar o cesar la comisión o amenaza de un daño.

33. Conforme ha quedado señalado, los operadores de justicia rechazaron el recurso de apelación y, por tanto, la acción de protección porque consideraron, entre otros argumentos, que esta no se presentó inmediatamente; sin embargo, este requisito no está establecido en la CRE, en la LOGJCC ni en la jurisprudencia en la Corte Constitucional. De lo anterior, se desprende que, dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación; sino que esta, de manera general, procederá frente a violaciones a derechos constitucionales en función de cada caso.<sup>13</sup>

---

*artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”*

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 179-13-EP/20, párr. 26.

<sup>12</sup> *Ibidem* párr. 28.

<sup>13</sup> *Ibidem* párr. 29 y 30.

34. Además, cabe puntualizar que la conclusión a la que llega la autoridad judicial demandada, de conformidad con la cual “*por el trascurso del tiempo, no se puede decir que la inminencia del daño o la INMEDIATEZ de la medida, que es consustancial a este tipo de acciones*”, es propia de un razonamiento sobre medidas cautelares y no sobre una acción de protección, la cual procede en contra de actos u omisiones que vulneren derechos, sin que se requiera para esto de algún elemento o requisito de temporalidad. Por tales motivos, la exigencia de un requisito no previsto en el ordenamiento jurídico vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante y afectó a los principios constitucionales relativos a la interpretación y aplicación de los derechos, contenidos en el artículo 11 numerales 1 y 6.

### **Debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7. I. CRE)**

35. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...*

36. La Corte Constitucional ha señalado que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, en esta línea, una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>14</sup>

37. De este modo, el Organismo ha establecido que:

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*<sup>15</sup>

38. Por lo tanto, para que exista motivación no es necesario altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento de una estructura mínimamente completa.

39. En lo atinente al ejercicio argumentativo de la autoridad judicial impugnada, la Corte advierte que la misma abordó los argumentos de la accionante sobre los cuatro derechos que consideraba violentados, de la siguiente forma:

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 61.1. y 61.2.

**a. Sobre el derecho a una vida digna señaló:**

5.3.1).- [E]l Art. 66 numeral 2 de la Constitución señala: *Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. No se ha demostrado cuáles son los actos u omisiones, por parte de qué Autoridad, que pudieron vulnerar tales derechos. (sic)*

**b. Sobre los derechos de personas con discapacidad, la parte accionante sostuvo:**

5.3.2).- [El] Art. 35 de la Constitución [establece que]: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. [...]”*. El hecho de que la Directora de Escuela no le abra la puerta, inmediatamente, a la Actora, o que se demore 10 o 15 minutos para hacerlo, no refleja una violación al derecho de atención prioritaria a un grupo vulnerable; sobre el tema se dice: *“[...] a veces por caprichos se están afectando los derechos de las personas de atención prioritaria, el derecho a la tutela efectiva que tiene mi defendida, vulnerando los derechos que están en la constitución [...]”* Con ello, no se demuestra en qué forma la autoridad pública, no judicial, ha vulnerado tales derechos.

**c. Sobre el derecho a la salud indicó que:**

5.3.3).- [...] este es un derecho humano que tenemos todos los ciudadanos. *“Desde 1946, con la creación de la Organización Mundial de la Salud, la comunidad internacional reconoció y definió el derecho a la salud como: 'el Estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades...' En relación, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Art. 11 determina: “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. (Diccionario de Derecho Constitucional. UNAM. México. Instituto de investigaciones Jurídicas. 2009. Pág. 358-359). Este es un derecho humano cuya responsabilidad corresponde al Estado, a través de sus instituciones. Incluye la atención primaria de la salud, la asistencia sanitaria de carácter social, a través de instituciones como el IESS y el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo “con el nivel que permitan los recursos públicos”; mal puede decirse que se ha vulnerado el derecho a la salud de la Actora, al restringir su accesibilidad, o no acomodar un horario de clases, cuando se*

*ha reconocido que la Autoridad pública ha mejorado la accesibilidad, para la Actora, así como también ha mejorado su horario de clases, “de los cinco días le hemos dado los tres días considerando el número de paralelos.*

**d. Sobre la tutela judicial efectiva manifestó que:**

*5.3.4).- [...] “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. La tutela Judicial Efectiva no es otra cosa que el derecho a la jurisdicción, el desarrollo del derecho al debido proceso, con todas sus garantías, en las diferentes etapas del procedimiento, es decir: el acceso a la administración de justicia, el acceso a una defensa técnica, derecho a ser oído, derecho a la prueba, y, finalmente a obtener una sentencia de mérito. Tampoco se ha demostrado, en qué forma las autoridades públicas han vulnerado el derecho al Debido proceso de la Actora; ella ha realizado el trámite pertinente ante las instancias administrativas del Distrito y de la Coordinación Zonal 6, reconoce haber sido atendida y sabe que existen los recursos que puede interponer por la vía ordinaria, no hay vulneración de derechos constitucionales.- El Tribunal concuerda con la apreciación del Juez A quo, en su sentencia, cuando afirma: “De la documentación aportada por la accionante y de la aportada por los accionados se puede establecer que el derecho de la peticionaria es un derecho de carácter legal existiendo otras vías en la jurisdicción ordinaria a la que puede y debe acogerse la accionante como lo establece el artículo 173 de la Constitución que impone que los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados por la vía administrativa...” como ante los correspondientes órganos de la función judicial, esta disposición vuelve improcedente la presente acción de protección la cual tiene relación con el artículo 217 numeral 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, tratándose de un aspecto de legalidad y no de vulneración de derechos constitucionales.*

- 40.** De la revisión de la sentencia impugnada, en lo que respecta a los problemas jurídicos relacionados con el derecho a: **(i)** una vida digna y **(ii)** los derechos de personas con discapacidad, se puede observar que la autoridad judicial demandada violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, en tanto no realizó un análisis sobre la vulneración de los derechos alegados, toda vez que su decisión se limitó a afirmar que no se había demostrado la violación de los mismos; así como, a citar una serie de extractos de las intervenciones de las partes. En este orden de ideas, este Organismo considera necesario hacer énfasis en que la mera mención de extractos de las intervenciones de las partes en la audiencia o de lo esbozado en los libelos de demanda y contestación, sin explicar la forma en que estos resultan relevantes para la resolución de un caso concreto, no cumple con el umbral de suficiencia motivacional que exige la resolución de garantías jurisdiccionales.

41. (iii) En lo concerniente al derecho a la salud, la autoridad judicial demandada hace un recuento de citas doctrinarias que contienen conceptualizaciones de este derecho, para posteriormente concluir que no ha existido la violación alegada por cuanto se ha mejorado la accesibilidad infraestructural y horaria de la demandante. Sobre este aspecto, la Corte advierte que el razonamiento esbozado por la parte accionada no guarda propiamente algún tipo de relación con el derecho analizado; en efecto, los jueces de alzada se centran en afirmar que ha habido “mejoras” para la accesibilidad de la accionante en las tareas que le conciernen dentro de su rol de docente, lo cual más que un razonamiento sobre el derecho a la salud identifica una construcción argumentativa que atañe al derecho a la igualdad. En consecuencia, pese a que sí existió un análisis respecto a la vulneración del derecho a la salud, el mismo carece de una fundamentación normativa y fáctica suficiente, lo que impide que dicha argumentación contenga una estructura mínimamente completa, por lo cual, la Corte Constitucional verifica la transgresión de la garantía de motivación.
42. (iv) Finalmente, en consideración a la tutela judicial efectiva, de la motivación expuesta, este Organismo identifica que la misma se redujo a citar una definición de este principio-derecho, y a transcribir una parte de la sentencia de instancia en la cual se concluía que existían otras vías para tutelar las pretensiones de la accionante, a partir de lo cual llegó a la conclusión de que el asunto tratado, configuraría “*un aspecto de legalidad y no de vulneración de derechos constitucionales*”, por lo que, la accionante debió acudir ante las vías garantizadas en “*el artículo 217 numeral 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial*”. Así las cosas, la sola indicación de que existe otra vía para conocer la materia de la *litis*, sin siquiera levantar un análisis sobre la vulneración de derechos, no cumple ni siquiera mínimamente con los estándares de suficiencia motivacional fijados por esta Corte, y en consecuencia se traducen en la violación de esta garantía del debido proceso.
43. De lo manifestado, se verifica que la sentencia impugnada no contó con una estructura mínimamente completa, puesto que no existió una fundamentación normativa suficiente ni una fundamentación fáctica respecto al caso concreto, lo dicho, dado que no se justificó la suficiencia de las normas en las que se fundó la decisión ni se explicó su aplicación a los hechos presentados; así como, tampoco se evidenció la suficiencia de los hechos enunciados y presuntamente probados, toda vez que la parte accionada se limitó a señalar que no se logró probar de qué forma la autoridad administrativa trasgredió los derechos de la accionante, luego de lo cual concluyó en la existencia otras vías (vía contenciosa administrativa) para tutelar las pretensiones de la licenciada Sandra Montaleza. Por lo expuesto, la referida sentencia no se encuentra en consonancia con los presupuestos de la motivación jurídica previstos en el artículo 76.7.1 de la CRE.

## VII. Análisis de mérito

44. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y sólo excepcionalmente, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que, la jurisprudencia de esta Corte ha denominado “control de mérito”. Sobre el particular, esta Corte, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales sólo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales.
45. Esta Corte en su sentencia **176-14-EP/19**, ha establecido que se deben cumplir varios requisitos para proceder al control de mérito, estos son: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (ii) que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) que el caso comporte gravedad, novedad, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.
46. Al respecto, en el análisis realizado en párrafos anteriores la Corte constató que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía de motivación. De esta manera, se verifica el cumplimiento del primer requisito.
47. En cuanto al segundo requisito, la Corte observa que los hechos frente a los cuales se propuso la acción de protección, que posteriormente dio origen a esta acción extraordinaria de protección, versan *prima facie* sobre la posible vulneración al derecho a una vida digna de las personas con discapacidad en interdependencia del derecho a la salud. Además, la Corte toma en cuenta que la accionante es una persona que padece de una enfermedad catastrófica, en este caso artrosis bilateral y fibromialgia, de conformidad con el artículo 35 de la CRE forma parte de un grupo de atención prioritaria y requiere medidas especiales de protección. De esta manera, se cumple el segundo requisito.
48. En cuanto al tercer requisito, se verifica en el sistema de la Corte Constitucional que esta causa no ha sido seleccionada para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.<sup>16</sup> Finalmente, en relación con el cuarto requisito, la Corte observa que los hechos de este caso cumplen con el criterio de gravedad<sup>17</sup> al tratarse de una persona en doble situación de vulnerabilidad, por ser una persona con enfermedad catastrófica<sup>18</sup> y en condición de discapacidad, y también con el criterio de novedad pues no existe un precedente sobre el alcance de la protección del derecho a una vida digna de este grupo de atención prioritaria.

---

<sup>16</sup> Del sistema de búsqueda casos de la Corte Constitucional se constató que no se ha seleccionado el caso para su revisión.

<sup>17</sup> Numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC.

<sup>18</sup> Esta Corte ha reiterado que las personas que padecen enfermedades catastróficas forman parte de los grupos de atención prioritaria en la sentencia 679-18-JP/20.

49. En conclusión, con base en el análisis realizado la Corte constata que se cumplen los requisitos desarrollados en su sentencia 176-14-EP/19, y en tal virtud, procede a realizar el control de mérito en la presente causa.

#### **Hechos relevantes para el análisis de mérito**

50. La accionante padece de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impide principalmente permanecer de pie durante largos periodos y exponerse al frío. La actora en varias ocasiones previo a empezar su jornada se mantenía en espera de poder ingresar a la institución educativa durante 10 a 15 minutos debido a que nadie le abría la puerta manteniéndose parada durante ese periodo de tiempo, lo cual agravaba las dolencias padecidas por la enfermedad que padece (artrosis bilateral y fibromialgia), lo que ha sido justificado con los certificados médicos respectivos y el carnet del CONADIS.<sup>19</sup>
51. Otros profesores que al igual que la accionante, mantienen doble jornada cuentan con llaves de las puertas principal y del baño que les permiten acceder sin dificultades a la institución educativa Manuela Cañizares.
52. La Directora, hoy subdirectora de la escuela, a pesar de los informes favorables emitidos por la dirección de talento humano del Ministerio de Educación, se niega a ubicar su jornada laboral en un horario matutino únicamente; asimismo, se rehúsa a cumplir órdenes superiores y otorgar los permisos de salida respectivos a la accionante para que acuda a las citas médicas que le corresponden en las dependencias del IESS para dar seguimiento a la evolución de su condición.

#### **Determinación de los problemas jurídicos a resolverse en el mérito de la causa**

53. La Corte identifica que varios de los argumentos de la accionante dentro de la acción de protección se centran en la violación de los derechos a la vida digna, a la salud, a la tutela judicial efectiva y a los derechos de las personas en condición de discapacidad; sin embargo, toda vez que este Organismo ha podido corroborar que las alegaciones contenidas en su libelo de demanda compartan un mismo núcleo argumentativo, procederá a reconducir y replantear el problema jurídico en lo referente a la presunta vulneración del derecho a la vida digna; y, en ejercicio del principio *iura novit curia*, se abordará en su análisis en interdependencia con el derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad.

#### **Derecho a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad**

54. El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la

---

<sup>19</sup> Expediente de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Cuenca, fs. 17 y 20-30.

mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos.

55. En este sentido, el artículo 66.2 de la CRE, ha enunciado, de forma no taxativa, como condiciones para el disfrute de una vida digna, el acceso a “*la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*”.
56. Es así como el acceso material al derecho a la salud configura una de estas condiciones; en la medida de que si se entiende a la salud como “*un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad*”,<sup>20</sup> aquella instruye un medio eficaz para que las personas puedan desarrollar íntegramente sus dimensiones biopsicosociales, lo que repercute positivamente en la capacidad para el ejercicio individual y colectivo de los derechos.
57. Todo lo visto, se encuentra vinculado a la noción de “proyecto de vida” que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, la cual está inspirada en el concepto de realización personal, que implica una remisión hacia el desarrollo de las capacidades y oportunidades que cada persona puede tener, a fin de construir su propio destino:

*El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.*<sup>21</sup>

58. En el caso de las personas en condición de discapacidad, la realización de sus capacidades y la construcción de su propio proyecto de vida, demanda como condición insoslayable que las personas con discapacidad tengan “*la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad*”.<sup>22</sup>
59. Respecto a la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, esta se ve materializada cuando a través de diversas alternativas de política pública propias de cada

<sup>20</sup> Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 148.

<sup>22</sup> Naciones Unidas. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Aprobada el 13 de diciembre de 2006.



gobierno nacional o territorial de turno que gocen de temporalidad y flexibilidad se permita el acceso a estos beneficios a otros en la misma condición de vulnerabilidad, en virtud de los principios constitucionales de igualdad y solidaridad.<sup>23</sup>

60. Además, la Corte Constitucional ha previsto que a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación.<sup>24</sup>
61. En virtud de las situaciones suscitadas en el ambiente laboral de la accionante, relatadas en los párrafos 50-52 *supra*, resulta primordial referirse a la figura del *mobbing* o acoso laboral, así: “[e]sencialmente el acoso laboral ocurre cuando los conflictos personales no son recíprocos o se carece de respeto por la integridad individual, lo que conduce a actuaciones poco éticas que fomentan problemas en la salud, el bienestar físico o mental del individuo”.<sup>25</sup>
62. La Organización Mundial de la Salud, ha mencionado que el acoso laboral es una forma de abuso del empleador que puede producir serias consecuencias negativas sobre la calidad de vida y la salud del trabajador.<sup>26</sup> Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio 190, sobre la violencia y el acoso, ha indicado que tanto la una como la otras, constituyen una amenaza para la igualdad de oportunidades y afectan a la salud psicológica y física de las personas; así como, a su dignidad y a su entorno familiar y social.<sup>27</sup>
63. Del mismo modo, este Organismo ha señalado que: “[s]on ejemplos típicos de discriminación estructural [entre otros] la violencia y el hostigamiento, que puede adoptar la forma del acoso, la intimidación, la ridiculización, el sarcasmo e inclusive la burla, como sucede [...] en el contexto del [...] acoso laboral”.<sup>28</sup>
64. También, se ha manifestado que: “*pueden configurarse como tales [refiriéndose al mobbing] -entre otras conductas-: ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación profesional, amenazas constantes de despido, sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores, acoso sexual, **no tener en cuenta problemas físicos o de salud del trabajador** y hasta agresiones físicas*”.<sup>29</sup>

[Énfasis agregado]

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia No. SU040/18, pág. 26.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 258-15-SEP-CC, pág. 17.

<sup>25</sup> BIFU, 1996, pág. 3, en María Claudia Peralta, artículo: “*El acoso laboral – mobbing – perspectiva psicológica*”, Revista de Estudios Sociales, No 18, agosto de 2004, Colombia, Universidad de los Andes, pág. 111-122.

<sup>26</sup> OMS, Sensibilizando sobre el acoso psicológico en el trabajo, serie Protección de la Salud de Trabajadores No. 4, 2004, pág. 4.

<sup>27</sup> OIT, Convenio sobre la Violencia y el Acoso (N.º 190), adoptado el 21 de junio de 2019 y en vigor desde el 25 de junio de 2021.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 983-18-JP/21, párr. 217.

<sup>29</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia No. T-007/19, pág. 25.

- 65.** En este contexto, es importante resaltar que las afectaciones que generan las situaciones de acoso, se vinculan directamente con una limitación al ejercicio del derecho al trabajo. Así, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su Observación General No. 18, aprobada el 24 de noviembre de 2005, en lo concerniente al derecho al trabajo, ha determinado que su ejercicio envuelve al menos tres principios, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, y (iii) aceptabilidad y calidad.
- 66.** La disponibilidad refiere a que el Estado cuente con servicios especializados que permitan identificar los empleos disponibles y permitan conocer cómo acceder al mismo. El criterio de accesibilidad enmarca tres dimensiones: (i) igualdad de oportunidades eliminando cualquier indicio de discriminación protegiendo a las personas y grupos desfavorecidos, (ii) accesibilidad física, que implica la eliminación de las barreras materiales y la implementación de políticas laborales flexibles y alternativas que permitan atender las necesidades de los trabajadores con discapacidad<sup>30</sup>; y, (iii) el derecho de obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante redes sobre el mercado del trabajo existente. Finalmente, la aceptabilidad y calidad del empleo refiere a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y a elegir y aceptar libremente empleo.
- 67.** En la audiencia llevada a cabo en la Corte Constitucional, la accionante, a través de su abogado patrocinador, se ratificó en lo manifestado en su demanda de acción de protección, relativo a las diferentes situaciones de hostigamiento en su ambiente laboral, señalando que pese a las medidas dispuestas por la Coordinación Zonal 6 y la Dirección Distrital 1 de Educación, la hoy subdirectora de la Escuela de Educación General Básica “Manuela Cañizares”, continúa impidiendo la realización de sus labores, coartando su accesibilidad a la institución educativa y manteniendo el acoso hacia su persona.
- 68.** Asimismo, la Coordinación Zonal 6-Dirección Distrital 1 de Educación, en su intervención señaló que la accionante no ha sido impedida para ejercer sus labores como docente y lo que ha sucedido en la Escuela de Educación General Básica “Manuela Cañizares”, son hechos aislados, propios de la convivencia diaria.
- 69.** Por otro lado, el director en funciones de la Escuela de Educación General Básica “Manuela Cañizares”, sostuvo que los hechos manifestados por la accionante se suscitaron antes de que él llegase a ser director de dicho centro educativo.
- 70.** De lo expuesto, este Organismo observa que los principales obstáculos que sufrió la accionante en la realización de sus labores, se dieron en torno a la accesibilidad en su dimensión física, dada la falta de implementación de políticas flexibles tendientes a propiciar una inclusión real y efectiva y que se ajusten a las necesidades propias de su condición de discapacidad, por tanto, la Corte observa que dichas actuaciones vulneraron el derecho a una vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de

---

<sup>30</sup> Observación general No. 5 sobre las personas con discapacidad, párr. 22.

una persona en condición de discapacidad, lo cual no fue considerado por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca. En mérito de lo señalado, el Organismo acepta la acción de protección presentada Sandra Catalina Montaleza Juca.

### **Medidas de reparación integral**

71. En cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 86.3 de la CRE, corresponde a este Organismo determinar qué medidas de reparación resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados.<sup>31</sup>

72. Asimismo, el artículo 18 de la LOGJCC, ha señalado que:

*En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

73. Las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben tender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico; y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, y que se lo efectúe por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada.

74. En este contexto, la Corte considera como una medida tendiente a reparar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la motivación, dejar sin efecto, la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y por ende la sentencia de 21 de enero de 2019, dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Cuenca, dentro de la causa 01204-2018-07319 y ordenar que las partes procesales estén a lo resuelto en esta sentencia, sin que sea necesario una nueva en sustitución de las dejadas sin efecto.

75. Asimismo, en relación a la trasgresión del derecho a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad, el Organismo repara

---

<sup>31</sup> Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, te jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proeje- podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones. positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

a la accionante disponiendo lo siguiente:

- 76.1** Como garantía de no repetición, para evitar que las vulneraciones en las que incurrieron los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia vuelvan a ocurrir en casos posteriores en los que existan hechos similares, se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, dicha difusión se hará con la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en un banner en la página web principal de la institución, ubicado en un lugar fácilmente visible, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos. Con el objeto de justificar esta medida, el responsable de la Dirección Técnica de Tecnología del Consejo de la Judicatura deberá remitir dentro del término de diez días de haber fenecido el plazo dispuesto por esta Corte Constitucional, un informe del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.
- 76.2** Así también, como medida de restitución de los derechos conculcados, se dispone al Ministerio de Educación-Coordinación Zonal 6 y la Dirección Distrital 1, o sus delegados, que realicen los esfuerzos necesarios, para que la accionante, en pro de asegurar el ejercicio de sus derechos, regrese, de ser posible, a prestar sus servicios como docente en la Unidad Educativa “Herlinda Toral” de la ciudad de Cuenca.
- 76.3** Asimismo, debido a la posible existencia de responsabilidades derivadas de la vulneración al derecho a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad, por parte de la subdirectora de la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares”, se dispone al Ministerio de Educación-Coordinación Zonal 6 de Educación y a la Dirección Distrital 1 de Educación, que realicen la correspondiente investigación y establecimiento de responsabilidades de orden administrativo a las que hubiere lugar según corresponda conforme a la ley, por la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con las sanciones que correspondan. La Coordinación Zonal 6 y la Dirección Distrital 1 de Educación, o sus delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.
- 76.4** Finalmente, como medida de no repetición, con el fin de que las prácticas del Ministerio de Educación estén orientadas al respeto y garantía de los derechos constitucionales, esta Corte ordena que la institución, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del

Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad; toda vez que uno de sus principales de dicho consejo, es disminuir las brechas de desigualdad, discriminación y exclusión de las personas con discapacidad en el Ecuador. La ministra o su delegado deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

### **VIII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1292-19-EP presentada por Sandra Catalina Montaleza Juca.
2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación por parte de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Como medidas de reparación, se dispone:
  - a) Dejar sin efecto la sentencia de 2 de abril de 2019 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y por ende, la sentencia de 21 de enero de 2019 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Cuenca, dictadas dentro del proceso No. 01204-2018-07319.
  - b) Ordenar que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia que es de cumplimiento obligatorio, por lo que regresado el expediente, no se dictará una sentencia en sustitución de las dejadas sin efecto.
3. Aceptar la acción de protección presentada por Sandra Catalina Montaleza Juca.
4. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad, en la persona de la accionante, magister Sandra Catalina Montaleza Juca, por parte de la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares”. En este contexto, se dispone:
  - a) Como garantía de no repetición, se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, dicha difusión se hará con la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en un banner en la página web principal de la institución,

ubicado en un lugar fácilmente visible, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos. Con el objeto de justificar esta medida, el responsable de la Dirección Técnica de Tecnología del Consejo de la Judicatura deberá remitir dentro del término de diez días de haber fenecido el plazo dispuesto por esta Corte Constitucional, un informe del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.

- b)** Como medida de restitución de los derechos conculcados, se dispone al Ministerio de Educación-Coordinación Zonal 6 y la Dirección Distrital 1, o sus delegados, que realicen los esfuerzos necesarios, para que la accionante, en pro de asegurar el ejercicio de sus derechos, regrese, de ser posible, a prestar sus servicios como docente en la Unidad Educativa “Herlinda Toral” de la ciudad de Cuenca.
- c)** Como medida de investigación y sanción, se dispone al Ministerio de Educación-Coordinación Zonal de Educación 6 y a la Dirección Distrital 1 de Educación, que realicen la correspondiente investigación y establecimiento de responsabilidades de orden administrativo a las que hubiere lugar según corresponda conforme a la ley, por la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. La Coordinación Zonal 6 y la Dirección Distrital 1 de Educación, o sus delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.
- d)** Como medida de no repetición, con el fin de que las prácticas del Ministerio de Educación estén orientadas al respeto y garantía de los derechos constitucionales, esta Corte ordena que la institución, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad; toda vez que uno de sus principales de dicho consejo, es disminuir las brechas de desigualdad, discriminación y exclusión de las personas con discapacidad en el Ecuador. La ministra o su delegado deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

6. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES  
Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.12.28  
08:57:07 -05'00'

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS  
Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

Firmado digitalmente por  
CYNTHIA  
PAULINA SALTOS  
CISNEROS



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI**

### **CASO Nro.- 1292-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Auto de aclaración No. 1292-19-EP/22**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 10 de marzo de 2022.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de marzo de 2022, dentro de la causa 1292-19-EP, emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes Procesales**

1. El 30 de abril de 2019, Sandra Catalina Montaleza Juca presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de fecha 2 de abril de 2019.
2. El 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión, resolvió admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
3. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, resolvió aceptar la demanda planteada.
4. Conforme consta de la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la sentencia constitucional No. 1292-19-EP/21 fue notificada el 28 de diciembre de 2021.
5. El 3 de enero de 2022, María Brown Pérez, en calidad de ministra de Educación (en adelante “el Ministerio de Educación”), solicitó la aclaración de la sentencia en referencia.

### **II. Oportunidad**

6. Visto que la sentencia constitucional fue notificada el 28 de diciembre de 2021, el pedido de aclaración presentado el 3 enero de 2022 y considerando que el viernes 31 de diciembre de 2021 fue día de descanso obligatorio, se verifica que la referida solicitud se encuentra dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador “CRSPCCC”.

### **III. Solicitud de aclaración**

7. En la solicitud, la ministra requiere que se aclare el siguiente punto:

*d) Como medida de no repetición, con el fin de que las prácticas del Ministerio de Educación estén orientadas al respeto y garantía de los derechos constitucionales, esta Corte ordena que la institución, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad...*



8. En esta línea señala que:

*[...] quisiéramos saber si le corresponde a esta Cartera de Estado a la Defensoría del Pueblo o al Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidades el diseñar e implementar un plan de capacitación en materia de derechos de las personas con discapacidad, ya que a nuestro criterio quien debería liderar este proceso es la entidad que crea políticas públicas en materia de discapacidades en el Ecuador, esto es el Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidades. (sic)*

#### IV. Consideraciones y fundamentos

9. El artículo 440 de la Constitución, CRE, establece que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, en su artículo 162 prevé que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.
10. Al respecto, la Corte ha señalado que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si el fallo no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver los recursos de aclaración o ampliación pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia constitucional, conforme se ha señalado previamente en la sentencia No. 045-13-SEP-CC.<sup>1</sup>
11. De la revisión de la sentencia 1292-19-EP/21, se verifica que la medida de reparación dispuesta en el literal “d” del decisorio, no reporta oscuridad alguna que deba ser aclarada, toda vez que señala de manera expresa que la institución encargada de diseñar e implementar el plan de capacitación, relativo a los derechos de personas con discapacidad, es la unidad administrativa de talento humano del Ministerio de Educación, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y en consecuencia el Organismo advierte que la referida medida resulta clara.

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sentencia No. 045-13-SEP-CC, Caso 0499-11-EP:** *“Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...”6; y la aclaración busca esclarecer “...conceptos oscuros”7. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia”* (R.O. Supl. 64 del 22 de agosto de 2013)

12. Además, la Corte observa una manifiesta inconformidad del Ministerio de Educación con la medida establecida, por lo expuesto, la referida solicitud no puede prosperar a través de un recurso de aclaración.

### V. Decisión

Con base a los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. NEGAR el pedido de aclaración del Ministerio de Educación, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 1292-19-EP/21, dictada el 15 de diciembre de 2021.
2. En consecuencia, se dispone archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen. NOTIFÍQUESE.-

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.03.16  
15:43:02 -05'00'

Dr. Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, que anunció que *“Habida cuenta de mi oposición con el contenido del auto, solicito que se tenga mi intervención como voto salvado”*; y, del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, que anunció que *“Por cuanto voté en contra del fallo materia de la presente aclaración, no tengo nada que aclarar o ampliar, habida consideración de mi oposición al contenido del fallo en cuestión. Téngase mi intervención como voto salvado”*, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 10 de marzo de 2022.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDA  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDA  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de  
Derechos Intelectuales

SENADI\_2022\_TI\_2257  
1 / 1

**Dirección Nacional de Propiedad Industrial**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI\_2021\_RS\_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

**PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:**

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

**REGISTRO OFICIAL**  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

*Documento firmado electrónicamente*

Judith Viviana Hidrobo Sabando  
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:  
**JUDITH VIVIANA  
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.